

Ju
553



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Estudio Sociojurídico y Económico de la
Malversación de Fondos en Materia
Agraria.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE HUGO OLVERA GOMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. 43686

24 de abril de 1986.

C. COORDINADOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .



El alumno JOSE HUGO OLVERA GOMEZ, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, estuvo inscrito en este Seminario a mi cargo elaborando la tesis titulada "ESTUDIO SOCIOJURIDICO Y ECONOMICO DE LA MALVERSAION DE FONDOS EN MATERIA AGRARIA" que fue dirigida por el Lic. Raúl García Gómez.

Habiendo llegado a su fin el mencionado trabajo, el alumno Olvera Gómez, lo presenta a mi consideración como director de este Seminario y después de haberlo leído considero que reúne todos los requisitos que marca el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado, por lo que tengo a bien autorizar que dicha monografía se IMPRIMA y sea presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi más alta consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. SALVADOR LOPEZ MARTINEZ



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CENSO UNIVERSITARIA, D. F.

legr.

TEMA:

ESTUDIO SOCIOJURIDICO Y ECONOMICO DE LA MALVERSACION
DE FONDOS EN MATERIA AGRARIA.

CAPITULO PRIMERO:

DIFERENTES CONCEPTOS DE DELITO:

- 1.- JURIDICO
- 2.- LEGAL
- 3.- FILOSOFICO
- 4.- CRIMINOLOGICO
- 5.- SOCIOLOGICO.

CAPITULO SEGUNDO:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ILICITO DE MALVERSACION DE
FONDOS:

- 1.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 22
DE MARZO DE 1934.
- 2.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 23
DE SEPTIEMBRE DE 1940 .
- 3.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 31
DE DICIEMBRE DE 1942.
- 4.- LLEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 16 DE MARZO DE 1971.
- 5.- OTROS ANTECEDENTES.
 - A).- LEY PENAL MILITAR DE 10. DE ENERO DE 1902.
 - B).- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 28 DE AGOSTO DE-
1933.

CAPITULO TERCERO:

LOS NUCLEOS AGRARIOS Y SUS AUTORIDADES.

- 1.- CONCEPTOS DE EJIDO Y COMUNIDAD.
- 2.- LAS ASAMBLEAS GENERALES.

- 3.- LOS COMISARIADOS EJIDALES.
- 4.- LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA.
- 5.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.

CAPITULO CUARTO:

LA MALVERSACION DE FONDOS Y SUS ELEMENTOS, ARTICULO 469 FRACCION IV, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

- 1.- CONCEPTO DE MALVERSACION DE FONDOS Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.
- 2.- COMPETENCIA.
- 3.- PLURALIDAD.
- 4.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO DE FIANZA O CAUCION.
- 5.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.
- 6.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL.
- 7.- RESOLUCION Y PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

CAPITULO QUINTO:

LA MALVERSACION DE FONDOS COMO FENOMENO CRIMINAL SOCIOLOGICO Y SUS CONSECUENCIAS.

- 1.- CONCEPTOS DE SOCIOLOGIA Y SOCIOLOGIA CRIMINAL.
- 2.- ETIOLOGIA DE LA MALVERSACION DE FONDOS.
 - A).- EL MEDIO GEOGRAFICO.
 - B).- LA SITUACION ECONOMICA.
 - C).- LA IGNORANCIA EN EL CAMPO.
 - CH).-LA IMITACION CRIMINAL.
 - D).- EL PERDON DE LOS INTEGRANTES DE LOS NUCLEOS - AGRARIOS.
- 3.- LA MALVERSACION DE FONDOS COMO FENOMENO CRIMINAL
- 4.- AFECTACION DEL PATRIMONIO DE LOS NUCLEOS AGRARIOS.

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

DIFERENTES CONCEPTOS DE DELITO

- 1.- Jurídico
- 2.- Legal
- 3.- Filosófico
- 4.- Criminológico
- 5.- Sociológico
- 6.- Sociológico Criminal

DIFERENTES CONCEPTOS DE DELITO

1.- JURIDICO.- Delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa: "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (1).

El Docto Maestro Don Fernando Castellanos Tena, ha escrito en torno al concepto de delito, lo siguiente: "Los autores -- han tratado en vano de producir una definición de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades, como se verá después, es posible caracterizar al delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus -- atributos esenciales". (2).

Por su parte, el insigne tratadista Don Raúl Carrancá y Trujillo, dice: "Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola -- consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las -- realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas -- con la consiguiente mutación moral y jurídico política". (3).

Como es notorio, existe gran similitud en estos autores en cuanto a lo complejo que resulta definir al delito, pero, se infiere de sus aseveraciones, que la necesidad y las realidades sociales de los pueblos a través de los estadios de la humanidad, -- han contribuido para no tener una definición categórica y valedera en todos los ámbitos.

El erudito jurisconsulto Don Ignacio Villalobos, al referirse al concepto jurídico del delito asevera: " Una verdadera --

definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico - de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación a la ley como una referencia formal de antijuricidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran - como contenido material de aquélla violación a la ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo - sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar ésta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por sus análisis, todos sus aspectos o especies". (4).

Señala Castellanos Tena: "Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones de delito de tipo formal y de carácter substancial ..." (5), prosigue afirmando : "Para varios - autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución y la -- omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito". (6).

Nuestro Ordenamiento penal de 1931, define al delito en su artículo 7o., como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales"; definición esencialmente formalista, aunque adolece de - varios defectos, según el decir del connotado jurisconsulto Ignacio Villalobos, al afirmar: "Estar sancionado un acto con una pena, no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No - conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras -- faltas, las cuales, se hallan sancionadas por la ley con una pena - sin ser delitos; ya que estar sancionado es un dato externo, usual

en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo". (7).

En lo concerniente a las definiciones jurídicas substanciales del delito, éstas se basan en dos sistemas, según la doctrina, el unitario o totalizador o el atomizador o analítico; los autores que sostienen el primer método, consideran que, el delito debe de estudiarse como un todo, pues como escribe Antolisei: "Que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar, aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable". (8).

En cuanto al Sistema Atomizador o Analítico, estudia y examina al ilícito en cada uno de sus elementos constitutivos, produciéndose definiciones o concepciones, bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas y heptatómicas, como asienta acertadamente Castellanos Tena.

Son varios los tratadistas que han elaborado definiciones del delito jurídico substanciales; para Mezquer, "Es la acción típicamente antijurídica y culpable". (9).

Como se puede apreciar esta definición es tetratómica, porque consta de cuatro elementos: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Cuello Calón, opina: " Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". (10).

Este jurista elabora una concepción pentatómica, pues considera como elementos: acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

En lo conducente, el ilustro jurisconsulto Don Luis Jiménez de Asúa, afirma: " Delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (11); aclarando, "sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquéllos que son - -

constantes y los que parecen variables. En este aspecto, diré que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Anuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Ahora bien, el acto tal como nosotros lo concebimos independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes; por lo tanto, la esencia técnico-jurídico de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo la nota diferencial del delito". (13).

Como se deduce de la última edición de la obra "La Ley y el Delito" de Don Luis Jiménez de Asúa, aporta una definición heptatómica, aunque alude a la penalidad y al tipo, como, "la nota diferencial del delito".

Después de un análisis suscito de los conceptos de delito, tanto jurídico formales, como jurídico substanciales, consideramos la última corriente, la más apropiada a nuestra legislación--ya que examinan el delito llevando a cabo una descomposición de cada elemento, para llegar a una concepción esencial. Creemos que el concepto expuesto por Don Luis Jiménez de Asúa, es el más completo, por ser el más racional y substancial al contener elementos sine qua non, como son la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y otros secundarios, que aunque no constituyen el núcleo del delito, son consecuencia de los primeros como la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, independientemente de que el maestro mexicano Fernando Castellanos Tena, afirme: - "Desde ahora conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito, pero no un elemento del mismo ..." (13), agregando, " La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del --

comportamiento..." (14), aduciendo, finalmente, este jurista: Las - condiciones objetivas de punibilidad (cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisada) tampoco constituyen, en nuestro -- criterio, elementos esenciales del delito; sólo por excepción son - exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de - la pena..." (15).

2.- LEGAL.- Nuestra legislación penal, como es de exploro derecho, define al delito como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales", artículo 7o., del Código Penal, concepto esencialmente formalista según las doctrinas al respecto, porque no toma en consideración el contenido material del delito, pero como ha escrito el sociólogo Solís Quiroga Héctor: ".. pero tiene -- importancia práctica porque da la clave para saber, con cierta seguridad, los actos u omisiones que en una colectividad son considerados delictuosos si son ejecutados. Es frecuente encontrar en -- los Códigos Penales, definiciones formales, que indican qué es lo que se considera delito para los efectos de la Ley. Se refieren -- usualmente, a los hechos relacionados con la sanción penal, o bien, con las normas prohibitivas o perceptivas" (16).

El insigne Maestro Don Celestino Porte Petit Candaudap, después de haber realizado un análisis de los Códigos Penales Mexicanos de 1871, 1929 y 1931, considera que es innecesaria la definición legal de delito, afirmando: "En México, ha sido un punto discutido y casi uniformemente resuelto el de si debe o no definirse el delito. Arilla Baz, se pronuncia por la no definición del delito, cuando dice que en realidad definiciones de esta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los Códigos. En el mismo sentido Alba Javier, al considerar loable la supresión del contenido del actual artículo 7o., en el que se da una pretendida definición de delito. Y con una crítica severa alza su voz, Hernández Quiroz: Al fin noción formal, la que anida en el artículo 7o., del anteproyecto, equivalente a decir: es delito lo que la Ley Penal -- considera delito, tiene que representar una entidad vacua e ineficaz, sin linaje-técnico jurídico que justifique su existencia en -- un Código." (17).

José Angel Ceniceros y Luis Garrido, al explicar mencionado artículo 7o., manifestaron: "En dicha definición encontramos que el primer elemento es el *acto u omisión* o sea, el elemento -- objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando --

una prohibición penal, o ya obteniéndose de un acto cuya ejecución impone la ley, pues una simple intención criminal no puede pensarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión los sancionan las leyes penales y por lo mismo, no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal". (18).

Concluyendo Porte Petit Celestino, afirma: "Los anteproyectos de Código Penal de 1949, 1958 para el Distrito y Territorios Federales y de Código Penal tipo para la República Mexicana, no incluyen la definición del delito por considerarla irrelevante e innecesaria, como en tiempo anterior ya lo había considerado Napodano, dado que, si en la Parte Especial del Código Penal se reglamentan conductas o hechos constitutivos del delito, es superfluo establecer el concepto del mismo en la Parte General de dicho Ordenamiento". (19).

3.- FILOSOFICO.- Don Celestino Porte Petit, al referirse a la concepción filosófica del delito, no plantea ninguna definición, solamente se limita a citar al jurista Don Rafael Mendoza, diciendo: "Se ha tratado de construir un concepto filosófico del delito sin éxito alguno en cuanto que esta concepción se apoya en la "idea de fijeza y universalidad" lo cual, es inaceptable." (20).

Pavón Vasconcelos, aduce, que desde el punto de vista filosófico, el delito se ha definido, como "la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal..." (21).

Solís Quiroga, no proporciona un concepto filosófico de delito, sino que se limita a enunciar el tradicional "crimen es la violación de los valores más elevados de la sociedad." (22).

Verdaderamente es complejo proporcionar el concepto filosófico de delito, ya que, en el universo, existen diferentes culturas y sociedades y, como consecuencia lógica, diversidad de valores y conductas que, en un lugar determinado del mundo, pueden ser -- consideradas como ilícitos y, en otras latitudes, no serlos.

4.- CRIMINOLOGICO.- H. Veiga Carvalho, refiriéndose al concepto criminológico de delito, manifiesta: "crimen es todo acto humano voluntario y responsable, bajo la influencia de factores en dógenos y exógenos, contrario al mínimo de moral de un pueblo o -- que ofenda los sentimientos profundamente arraigados y claramente definidos de conciencia social, en el fondo de los cuales está la piedad y la probidad." (23).

Roberto G. Calwell, afirma " el delito puede tener dos elementos: el acto u omisión criminales y el elemento mental". (24) Analizando la opinión de este Jursiconsulto, vemos que es más apropiado que el anterior, ya que toma en consideración el hecho o conducta típica, y a la culpabilidad a quienes algunos autores no la consideran como elemento esencial del delito.

Don Héctor Solís Quiroga, al aludir al concepto criminológico de delito, cita a Huáscar Cajías K., quien se acoge a la definición del delito que la ley da y su tipificación, pues, aunque es de calidad formal y no material, él reconoce que así es una -- parte de la realidad." (25).

Por último, Robert E. L. Faris, dice: " los crímenes -- son violaciones a los principios de una cultura, y la criminalidad es la evasión o violación de las más importantes y explícitas reglas de una sociedad." (26).

Comentando esta opinión, el Maestro Héctor Solís Quiroga, manifiesta: " este concepto no nos es de utilidad porque, desde el punto de vista práctico de la Sociología Criminal, tendría -- que empezarse por discutir cuáles son los principios de una cultura y cuáles son las más importantes y más explícitas reglas de una sociedad y ello nos detendría indefinidamente en nuestro camino. Por otra parte, los principios y las reglas mencionadas, pueden, al ser violados, referirse a cuestiones sociales, morales, religiosas, y civiles, sin que sea tocado para nada el interés primordial, que es criminal". (27).

De lo anterior, concluimos que la definición criminológica del delito nos remite al artículo 7o., del Código Penal Federal de 1931, que a la letra dice: " Delito es el acto u omisión -- que sancionan las leyes penales...".

5.- SOCIOLOGICO.- Don Celestano Porte Petit, en relación al concepto sociológico del delito, manifiesta: " La Escuela Positiva consideró al delito como un fenómeno natural y social, producido por el hombre, elaborando Garófalo, uno de los evangelistas de dicha Escuela, el concepto de delito natural, recurriendo al análisis de los sentimientos: "Es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad." (28).

Al respecto, Makarewicz, dice: " Un crimen es un acto -- realizado por un miembro de un grupo social dado, que es visto por el resto de los miembros de ese grupo, como tan injurioso, o como -- tan demostrativo de una actitud antisocial por parte de quien lo -- ejecuta, que el grupo reacciona pública, abierta y colectivamente, -- tratando de anular algunos de sus derechos". (29).

En lo concerniente Colajanni, aduce: "Las acciones punibles (delitos) son aquellas que, determinadas por móviles individuales y antisociales, turban las condiciones de existencia y chocan con la moralidad media de un pueblo en un momento dado".

El Maestro Solís Quiroga, critica la aseveración anterior de la forma siguiente: "No podemos decir que todas las acciones punibles sean delito. Por otra parte, al hablar un sociólogo de los móviles que determinan tales acciones, entra en un elemento subjetivo que nunca pudo ser examinado por el autor si no tuvo el auxilio, como parece ser, de muy selectos y acusados métodos psicológicos, o la experiencia manifiesta de individuos especializados." (30)

Enrico Ferri, según decir de Solís Quiroga, da su concepto diciendo que: " Los elementos característicos del delito natural, son la antisocialidad de los motivos determinantes y el atentado a las condiciones de existencia que implican el elemento de ofensa a la moralidad media de un grupo colectivo determinado". (31)

Como es evidente, no existe, actualmente, un criterio - uniforme en torno a la definición sociológica del delito en virtud

de la diversidad de sociedades y culturas en donde algunas conductas o fenómenos sociológicos, pueden constituir una infracción a la ley, pero, los mismos, no lo son en otra sociedad o cultura.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- 1.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de - Derecho Penal, Parte General (17a.edición),pág. 125 Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 2.- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. pág. 125.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General (13a. edición), México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.
- 4.- Citado por Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. (17a. edición) ob.cit. Pág. 128.
- 5.- Castellanos Tena Fernando, ob.cit. Pág. 128.
- 6.- Ibidem, Pág. 129.
- 7.- Citado por Castellanos Tena Fernando, ob.cit. Pág. 133.
- 8.- Ibidem. Pág. 129.
- 9.- Ibidem. Pág. 129. Infine.
- 10.- Ibidem. Pág. 129 y 130.
- 11.- Ibidem. Pág. 130.
- 12.- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal (12a. edición) Pág. 206 y 207. Editorial Sudamericana , Buenos Aires. 1981.
- 13.- Castellanos Tena Fernando, ob. cit. Pág. 130.
- 14.- Ibidem. Pág. 130.
- 15.- Ibidem. Pág. 132.
- 16.- Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal (2a. edición) Pág. 42 y 43. Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 17.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamiento de la -- Parte General de Derecho Penal. (7a.edición) Pág.245. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 18.- Citados por Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, ob. cit. Pág.248.
- 19.- Porte Petit Candaudap, ob.cit. Pág. 245.
- 20.- Citado por Porte Petit Candaudap Celestino. ob. cit. - Pág. 246.
- 21.- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General (5a. edición), pág.157. Editorial Porrúa,S.A. México 1982.

- 22.- Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal. (2a.edi -
ción). Pág. 35. Editorial Porrúa, S.A.México 1977.
- 23.- Citado por Solís Quiroga Héctor, ob. cit. Pág. 38.
- 24.- Ibidem. Pág. 39.
- 25.- Ibidem. Pág. 39.
- 26.- Ibidem. Pág. 39.
- 27.- Solís Quiroga Héctor, ob. cit. Pág. 39.
- 28.- Citado por Porte Petit Candaudap Celestino, ob.cit.
Pág.246.
- 29.- Citado por Solís Quiroga Héctor, ob. cit. Pág. 36.
- 30.- Solís Quiroga Héctor, ob. cit. Pág. 36.
- 31.- Ibidem. Pág. 37.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ILICITO DE MALVERSACION
DE FONDOS.

- 1.- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 22 de marzo de 1934.
- 2.- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 23 de septiembre de 1940.
- 3.- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1942.
- 4.- Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de marzo de 1971.
- 5.- Otros antecedentes.
 - A).- Ley Penal Militar de lo. de enero de 1902.
 - B).- Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933.

1.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 22 DE MARZO DE 1934.

Las primeras disposiciones legislativas en torno al ilícito de Malversación de Fondos, en materia agraria, aparecen contenidas en el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 22 - de marzo de 1934, promulgado por Don Abelardo L. Rodríguez, el - - cual, establece en el "Título Octavo", correspondiente al "Régimen de la Propiedad Agraria", Capítulo Segundo, en su artículo 128, - "Procederá la remoción de los Comisarios Ejidales por cualquiera - de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General de - Ejidatarios.

II.- Contravenir las disposiciones de este Código, o las que se relacionen con la explotación o aprovechamiento de los ejidos.

III.- Desobedecer las disposiciones que dicte el Departamento Agrario directamente o por conducto de sus Delegados o representantes, de acuerdo con los preceptos de este Código y sus reglamentos.

IV.- Malversar fondos y en general cometer delito que -- amerite pena corporal.

V.- A petición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, - en los términos de la ley de la materia.

Las remociones deberán ser acordadas por mayoría de dos terceras partes de la asamblea, que al efecto, se reúna; pero en - los casos de las fracciones III y IV de este artículo y estando comprobados los hechos por el Departamento Agrario, si la asamblea no resuelve la remoción, se considerarán suspendidos en sus cargos -- los comisarios, debiendo entrar en funciones los suplentes o en su defecto el Consejo de Vigilancia, en tanto se justifican los sus--pensos o se ratifica su destitución..." (1).

En concatenación con este precepto, el artículo 129 de este mismo Ordenamiento, a la letra dice: "En los casos de la frac--ción IV del artículo anterior, hecha la remoción, se consignará --

un ejemplar del acta y documentación respectiva, al Ministerio Público que corresponda." (2).

Como es obvio, se deduce de estos preceptos, la no existencia de una penalidad expresa en los mismos para el ilícito de -- Malversación de Fondos, sino que sólomente son acreedores a una sanción administrativa, consistente en la remoción o destitución del -- cargo; sin embargo, se estatuyen penas de seis meses a dos años de prisión para el Jefe del Departamento Agrario, Cuerpo Consultivo -- Agrario, Delegado del Departamento Agrario y los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas; en los artículos 160, fracción IV, párrafo segundo; 162, inciso c), párrafo segundo; 163, fracción VI, párrafo segundo y 164, fracción III, párrafo segundo; siendo competente, en todos los casos, el Juez de Distrito. Por lo tanto, se colige -- que deberá aplicarse dicha pena a los Comités Ejecutivos Agrarios y a los Comisariados Ejidales por estar considerados como Autoridades Agrarias, según reza en el artículo lo., de esta ley, mismo que preceptúa: "En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- El Departamento Agrario;
- III.- Los Gobernadores de las Entidades Federativas;
- IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios; y,
- VI.- Los Comisariados Ejidales " (3).

Criterio que se confirma de lo aducido en el artículo -- 156, correspondiente al "Título Noveno, Capítulo Unico, relativo a -- Las Responsabilidades y Sanciones", que a la letra dice: " Los funcionarios y empleados que conforme al artículo lo. de este Código -- intervengan en la tramitación y resolución de expedientes agrarios, serán responsables de la violación de los preceptos de este Código!

Por último, la competencia para el conocimiento del deli -- to en estudio, en esta legislación, se encuentra precisada en el -- artículo 165, al manifestar: "Serán competentes para conocer de los delitos especificados en los artículos anteriores, los Tribunales --

Federales, y el Código Federal de Procedimientos Penales será supletorio de éste." (4).

Este Ordenamiento Legal fue abrogado por el Código Agrario de 1940.

2.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

En lo conducente a este Ordenamiento Legal, la Malversación de Fondos, se encuentra reglamentada en el artículo 12, que establece: "Procederá la remoción del Comisariado Ejidal por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General de -- Ejidatarios;

II.- Contravenir las disposiciones de este Código o las -- que se relacionen con la explotación y aprovechamiento de los ejidos;

III.- Desobedecer las disposiciones que dicten el Departamento Agrario, la Dirección de Organización Agraria Ejidal o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, para el cumplimiento de las leyes -- agrarias;

IV.- Malversar Fondos y en general que se le encauce por -- cometer delito que amerite pena corporal; y,

V.- Por ausentarse del ejido por más de tres meses con -- secutivos, sin causa justificada." (5).

Pocas son realmente las variaciones en relación con lo -- dispuesto en el Código de 1934, respecto a la Malversación, advirtiéndose que en el Ordenamiento a examen, los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales son considerados como autoridades agrarias y, los Consejos de Vigilancia, como órganos agrarios, según lo preceptúan los artículos 10. y 20., que a la letra dicen: "Art. 10.- Son autoridades agrarias:

I.- El Presidente de la República;

II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III.- El Jefe del Departamento Agrario;

IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento;

V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas;

VI.- Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias;

VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios; y,

VIII.- Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales".

"Art. 2o.- Son órganos agrarios:

I.- El Departamento Agrario del que dependerán:

a).- El Cuerpo Consultivo Agrario

b).- El Secretario General y Oficial Mayor.

c).- Un Delegado, cuando menos, en cada entidad federativa.

d).- Las dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las anteriores.

II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada entidad federativa.

III.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.

IV.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales.

V.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás Instituciones similares que se funden." (7).

Por otra parte, continuando con nuestro análisis y, aunque esta legislación como la anterior, no señala en forma categórica una pena para la Malversación de Fondos como se infiere de lo especificado en el artículo 12. Consideramos que deberá sancionarse este ilícito, con la pena de seis meses a dos años de prisión, penalidad fijada a los Jefes del Departamento Agrario; y, de Asuntos Indígenas; así como a los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, -- Comisión Agraria Mixta, y a los Delegados del Departamento Agrario, en el "Libro Séptimo, Capítulo Unico", relativo a "Las Sanciones en Materia Agraria", en los artículos 313, fracción IV, párrafo segundo; 315, fracción IV, párrafo segundo; 317, fracción III, párrafo segundo; cuando incurren en responsabilidad dichas autoridades.

El fundamento de lo aseverado se encuentra establecido en lo ordenado por los artículos 310 y 321, expresando el primero:-- "Las autoridades y órganos agrarios y demás funcionarios, y los empleados que intervengan en la aplicación de este Código serán -- responsables por las violaciones que cometan a los preceptos del mismo." (8).

"Art.321.- En los casos de la fracción IV del artículo 12, hecha la remoción, el empleado o funcionario que haya intervenido en la asamblea enviará inmediatamente un ejemplar del acta y documentación respectiva, al Ministerio Público que corresponda, dando cuenta de esto a la Dirección de Organización Agraria Ejidal." (9)

De este precepto, se colige que, los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, ejerciendo sus funciones pueden cometer delitos del fuero federal y común, al soslayar que se dará conocimiento, "... al Ministerio Público que corresponda...".

Sin embargo, la competencia del ilícito en estudio, en lo concerniente a este cuerpo normativo, queda circunscrita a la esfera del fuero federal, como lo consigna el artículo 331, al especificar: "Serán competentes para conocer de los delitos oficiales especificados en los artículos anteriores, los Tribunales Federales, -- quienes seguirán los procedimientos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales." (10).

Este Código fue abrogado por el Código Agrario de 1942.

3.- CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942
DEPARTAMENTO AGRARIO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los - Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme - el siguiente:

D E C R E T O

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

La Malversación de Fondos es reglamentada en este Código por lo preceptuado en el artículo 24, mismo que expone: "Los miembros de los Comisariados Ejidales podrán ser removidos por la Asamblea General de Ejidatarios, por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
- II.- Contravenir las disposiciones de este Código, las de sus Reglamentos y todas aquéllas que se relacionen - con la explotación y aprovechamiento de los ejidos;
- III.- Desobedecer las disposiciones que dicten el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- IV.- Malversar fondos;
- V.- Ser procesados por delito que amerite pena corporal; y,
- VI.- Ausentarse del ejido por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada." (11).

Como puede verse, en esta legislación, los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, ya no son considerados autoridades agrarias, sino "autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras", como se desprende de lo ordenado en los artículos 10. y 40., los cuales establecen: "Artículo 10.- Son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento; y,
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas." (12)

"Artículo 40.- Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las Comunidades que posean tierras;

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y,
- III.- Los Consejos de Vigilancia." (13)

En lo concerniente a este Ordenamiento como antes se -- manifestó, se infiere que los Comisariados Ejidales y de Bienes -- Comunales, aunque no son considerados como autoridades agrarias u órganos agrarios, incurrir en responsabilidad penal al malversar fondos, razonamiento que se encuentra fundamentado en lo aseverado por el artículo 341, el cual, manifiesta: "Las autoridades y -- órganos agrarios y los empleados que intervengan en la aplicación de este Código, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos del mismo. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que corresponda, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos." (14).

Corroborando este argumento, lo dispuesto en el artículo 353, que a la letra dice: "Los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, incurrirán en responsabilidad:

- I.- Por lenidad o abandono de las funciones que le enco

-mienda este Código;

II.- Por originar, fomentar o desatender el arreglo de conflictos entre los ejidatarios o conflictos interejidales; y,

III.- Por invadir tierras, inducir o tolerar que los ejidatarios o campesinos se posesionen de ella fuera de los preceptos de este Código..." (15)

Por lo tanto, se deduce que la penalidad no está debidamente especificada, para el delito en estudio, sin embargo, según nuestro criterio, la pena que les correspondería sería de seis - meses a dos años de prisión, misma fijada a los Ejecutivos Locales, Jefe del Departamento Agrario, Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, Secretario de Agricultura y Fomento, Miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, Miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas; y, Delegados del Departamento Agrario, si incurrieran en las responsabilidades establecidas en los artículos 342, 343, 345, 346, 348, 349 y 350 de este Ordenamiento.

En cuanto a la competencia del ilícito en estudio, el artículo 359, determina: "Los Tribunales Federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales previstos en los artículos anteriores." (1.6).

En esta clasificación se concede acción popular, por primera vez, para denunciar los ilícitos cometidos por las Autoridades Agrarias, Organos Agrarios y Autoridades de los núcleos agrarios, en los términos siguientes: " Art.- 360.- Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República y ante el Jefe del Departamento Agrario, para que hagan las consignaciones que procedan, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios, que conforme a este Código y a sus reglamentos, sean causa de responsabilidad." (1.7).

4.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
DE 16 DE MARZO DE 1971.

Luz y nitidez encontramos al fin en la Ley Federal de -- Reforma Agraria vigente, en lo concerniente a la Malveración de -- Fondos, al estipular en su artículo 41, correspondiente al Título -- Primero, que trata "De la Representación y Autoridades Internas de -- los Núcleos Agrarios", perteneciente al "Libro Primero" de esta Ley, el cual, literalmente expresa: " Los miembros de los Comisariados -- Ejidales y Comunales y de los Consejos de Vigilancia podrán ser re -- movidos por la Asamblea General, por cualesquiera de las siguientes causas:

- I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
- II.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, la de sus Reglamentos y todas aquéllas que se relacionen con -- la tenencia, explotación y aprovechamiento de los -- ejidos;
- III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas -- por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV.- Malversar Fondos;
- V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir en -- los terrenos ejidales o comunales se siembre mari -- huana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o -- por otro delito intencional que amerite la pena privativa de la Libertad;
- VI.- Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de -- la Asamblea; y,
- VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación de ejido." (1 8)

Disposición que se encuentra vinculada con el artículo -- 468, que señala: " En los casos de la fracción IV del artículo 41, -- hecha la remoción, el empleado o funcionario que haya intervenido en la Asamblea, enviará inmediatamente un ejemplar del acta y documentación respectiva al Ministerio Público que corresponda, dando cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria." (19)

Sin embargo, el precepto trascendental, para la conducta en estudio, es el 469, mismo que ordena: "Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales incurrirán en responsabilidad:

- I.- Por abandono de las funciones que les encomienda esta ley;
- II.- Por originar y fomentar conflictos, entre los ejidatarios o conflictos interejidales;
- III.- Por invadir tierras; y,
- IV.- Por malversar fondos.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de cincuenta a -- quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que corresponden cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los actos previstos en las fracciones III y IV, se castigarán con destitución y con prisión de seis meses a dos años". (20)

De lo expuesto en el párrafo último de este precepto, se desprende, en forma clara y terminante, la penalidad mínima y máxima que deberá aplicarse a los miembros de los Comités Ejecutivos, -- los Comisariados y Consejos de Vigilancia ejidales y comunales, -- cuando incurran en malversación de fondos, independientemente de su destitución, desapareciendo la ambigüedad y lo incierto de las legislaciones anteriores; así mismo, en esta legislación, son considerados como autoridades internas de los ejidos y de las comunidades -- que posean tierras, como lo preceptúa el artículo 22 que a la letra dice: " Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y,
- III.- Los Consejos de Vigilancia." (21)

Por último, de lo aseverado en el artículo 468, ya transcrito, en concordancia con lo especificado por el 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -- se infiere que el Ministerio Público Federal y el Juez de Distrito

en Materia Penal, son competentes para conocer del delito de malversación de fondos cometido por las autoridades internas de los núcleos agrarios, al manifestar: "Art. 41.- Los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a).- Los previstos en las leyes federales y en los -
Tratados;... " (22)

5.- OTROS ANTECEDENTES

A).- LEY PENAL MILITAR DE lo. DE ENERO DE 1902.

Este Ordenamiento normativo, es el primer antecedente legislativo que prevé y tipifica el ilícito de malversación de fondos, en los términos del artículo 338, que literalmente asevera: "Todo - militar o asimilado que malversare dinero, valores o cualquiera --- otros efectos pertenecientes al Ejército, o a los individuos que --- lo componen y que hubiere recibido en virtud de su empleo o comisión será castigado:

- I.- Con seis meses de arresto a un año de prisión, si el valor de lo sustraído no excediere de cien pesos.
- II.- Con prisión de dos años, si el valor de los sustraído pasare de cien pesos y no llegare a mil pesos.
- III.- Con prisión de dos a tres años, si el valor de lo -- sustraído llegare a mil pesos.
- IV.- Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena - de la fracción anterior, aumentando un mes por cada-cien pesos; pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión." (23.)

Como se deduce de este precepto, los sujetos activos del delito, podían ser militares o asimilados, es decir, incorporados - al mismo pero sin ser militares, y los sujetos pasivos, los bienes-del Ejército y la oficialidad; consistiendo la malversación en dis-poner de "dinero, valores o cualesquiera otros efectos", de los cua-les, el sujeto activo tiene la tenencia. Independientemente de las penas privativas de libertad, los encausados se hacían acreedores - a la destitución en los términos siguientes: "Art. 339.- Además de-las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se im-pondrá a los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la destitución de empleo con inhabilitación por diez años para servir en-el ejército". (24).

Es interesante hacer notar, que en este Ordenamiento ju-rídico, ya se encuentra reglamentada la malversación en grado de -- tentativa, al estipular: "Art. 343.- En los casos de malversación de fondos o efectos, además de la pena privativa de la --

libertad que corresponda se impondrá la de destitución de empleo - con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el Ejército durante cinco años." (25).

Esta codificación fue abrogada por el Código de Justicia Militar de primero de enero de mil novecientos treinta y cuatro, que a continuación analizaremos.

B).- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

DE 28 DE AGOSTO DE 1933.

Son pocas las diferencias o variaciones de esta Ley con el ordenamiento precedente, en cuanto al delito de malversación de fondos, ya que las modificaciones o cambios consisten sólo en la numeración de los artículos y en una mejor técnica de expresión-jurídica, pero, substancialmente, es semejante a la Ley Penal Militar de 1902, como se deduce de lo aseverado en el artículo 241, que a la letra dice: "El que malverse dinero, valores o cualesquiera -- otros efectos pertenecientes al Ejército o a los individuos que lo componen que hubiere recibido en virtud de su empleo o de comisión-fija o accidental, será castigado:

- I.- Con ocho meses de prisión si el valor de lo sustraído no excediere de cien pesos;
- II.- Con prisión de dos años si el valor de lo sustraído pasare de cien pesos y no excediere de mil; y,
- III.- Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena - de la fracción anterior, aumentando un mes por cada-cien pesos o fracción, pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión.

En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas corporales señaladas se impondrá la de destitución de empleo-con inhabilitación de diez años para el servicio".

Es evidente que se adicionó a este precepto la palabra-"accidental", refiriéndose al empleo o comisión aludido en dicho -- precepto.

A mayor abundamiento, en caso de desertión, las penas se agravan conforme a lo ordenado por el artículo 242 en el que se es-

-título: "Las penas mencionadas en el artículo anterior, se duplicarán cuando el infractor se fugue para substraerse al castigo." (26).

También regula a la malversación de fondos en grado de -
tentativa, al preceptuar en el artículo 244:" En los casos de conna
to de malversación de fondos o efectos, además de la pena privativa
de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo
con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el Ejército du
rante cinco años." (27).

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- La Legislación Agraria en México. 1914-1974. Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de la Conmemoración del Centenario del Natalicio del General Emiliano Zapata, Pág. 255.
- 2.- La Legislación Agraria en México. 1914-1974, ob. cit. Pág. 255.
- 3.- Ibídem. Págs. 267, 268 y 269.
- 4.- Ibídem. Pág. 269.
- 5.- Ibídem. Pág. 280.
- 6.- Ibídem. Pág. 278.
- 7.- Ibídem. Pág. 278.
- 8.- Ibídem. Pág. 359.
- 9.- Ibídem. Pág. 361.
- 10.- Ibídem. Pág. 363.
- 11.- Código Agrario, y Leyes Complementarias (18a. edición). Pág. 13, Editorial Porrúa, S.A. México 1969.
- 12.- Código Agrario y Leyes Complementarias, ob.cit. Pág.- 7 y 8.
- 13.- Ibídem. Pág. 8.
- 14.- Ibídem. Pág. 112.
- 15.- Ibídem. Pág. 116.
- 16.- Ibídem. Pág. 118.
- 17.- Ibídem. Pág. 118.
- 18.- Lemus García Raúl, Ley Federal de Reforma Agraria Comentada (6a. edición) Pág. 10U. Editorial Limsa, México 1983.
- 19.- Lemus García Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada, ob. cit. Pág. 6U8.
- 20.- Ibídem. Pág. 600.
- 21.- Ibídem. Pág. 22.
- 22.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada (44a. edición) Pág. 20U. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 23.- Secretaría de Guerra y Marina. Leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Penal Militar, Pág.

230, México. 1910.

24.- Secretaría de Guerra y Marina. Leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Penal Militar ob. - cit. Pág. 230.

25.- Ibídem. Pág. 231.

26.- Código de Justicia Militar, Anotado y Concordado por los Abogados Tomás López Linares y Octavio Véjar Vázquez. Ediciones " Ateneo ", S.A. México. 1973 Pág. 113.

27.- Ibídem. Pág. 114.

CAPITULO TERCERO

LOS NUCLEOS AGRARIOS Y SUS AUTORIDADES

- 1.- Conceptos de Ejido y Comunidad
- 2.- Las Asambleas Generales
- 3.- Los Comisariados Ejidales
- 4.- Los Consejos de Vigilancia
- 5.- Facultades y Obligaciones de las Autoridades Internas de los Ejidos y Comunidades.

1.- CONCEPTO DE EJIDO

El Ilustre Maestro Don Lucio Mendieta y Núñez, aunque no proporciona un concepto propio de ejido, cita en su obra "El Problema Agrario en México", en torno a este tema, lo siguiente: "Los -- Ejidos.- Don Felipe II, mandó, en primero de diciembre de 1573, que, "Los sitios en que se han de formar los pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles." (1)

Continuando dicho autor, "esta cédula formó más tarde la Ley VIII, Libro VI, de la recopilación de Leyes de Indias..." (2)

En cuanto a la definición etimológica de ejido, Mendieta y Núñez, alude a Escribano, quien define al ejido diciendo: "es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no , se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina "exitus", que significa salida." (3)

Como se advierte, esta definición resulta inveterada en relación con la legislación vigente y las teorías modernas del Derecho Social Agrario; por lo tanto, a continuación expondremos, en forma sucinta, la evolución en nuestro derecho del concepto actual de ejido, con las siguientes transcripciones:

"IA PROPIEDAD EJIDAL.- La reforma agraria constituye la síntesis de nuestros problemas ancestrales y actuales, es por eso, que al promulgarse la Constitución de 1917, su artículo 27 abrigaría, además de la pequeña propiedad, al ejido como institución fundamental, dentro del sistema de tenencia de la tierra.

La conquista revolucionaria más importante para la vida del campo la constituye el ejido, ya que difícilmente se podría concebir el desarrollo integral del País sin la existencia de una clase campesina ejidal.

Como referencia histórica cabe decir con el estudioso Narciso Bassols, que la dotación de ejidos conforme al derecho derivado de la Revolución, no tiene de común con el otorgamiento de ejidos a los pueblos en la época colonial sino el nombre. De esta suerte, el vocablo "ejido", a través de la evolución histórica de la reforma agraria, cambió no solo la significación ideológica sino también de contenido económico, social y de sus finalidades fundamentales." (4)

"El ejido empezó siendo una base económica de la comunidad para liberar a los peones de las haciendas y transformarlos en dueños de su propio esfuerzo. Esto es, un apoyo para el sostenimiento de -- las familias campesinas.

El primer concepto económico del ejido, que venía sustentándose desde la Ley de 6 de enero de 1915, es transformado por el -- General Lázaro Cárdenas para ser concebido como un centro de producción agrícola y ganadero.

Posteriormente, al ejido se le ubica como una unidad económica de productos diversificados, incluyendo los industriales. De -- este modo se le da el carácter de centro de nuevas fuerzas productivas para incrementar la economía de la Nación." (5)

Actualmente en la exposición de motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de 16 de marzo de 1971, promulgada por el Lic. -- Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de la República, -- en ese tiempo, surge una nueva concepción de ejido; comentando al respecto, Don Raúl Lemus García, : "El ejido tal y como lo ha concebido, -- estructurado y consolidado la Revolución Mexicana, es sustancialmente diverso al ejido de la Colonia, instaurado en lo que fue la Nueva España por Real Cédula de 10. de diciembre de 1573 "de una legua de largo donde los naturales pudieran tener sus ganados" ..." (6)

Prosiguiendo, "En la propia exposición de motivos de la -- Ley apunta: En la iniciativa se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques y aguas y, en general, todos los recursos naturales -- que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, -- otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de ex

-plotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.

El ejido que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, -- la superación económica y social de los campesinos." (7)

Es innegable que el moderno concepto de ejido engloba -- todos y cada uno de los perfiles de esta Institución social de propiedad, por lo que nos adherimos a ella sin reserva por considerarla la más completa y adecuada a la realidad social del campo mexicano.

CONCEPTO DE COMUNIDAD AGRARIA.

Realmente no existe un concepto o definición específica de comunidad agraria, siendo su antecedente primario el "calpulli - azteca, o tierra de los barrios", que consistían, según afirmación de Don Lucio Mendieta o Núñez, en : "Los reinos de la Triple Alianza fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizadas. Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territorio el ejido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinancalli o calpulli, palabra que, según Alonso de Zurita, significa: "Barrio de gente conocida o linaje antiguo" y a las tierras que le pertenecían, calpullalli, que significa tierra del calpulli." (8)

Continúa expresando el autor citado: La nula propiedad -- de las tierras del calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente -- bien delimitados con cercas de piedras o de magueyes. El usufructo

era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término ; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: era la primera, - cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio, la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

Era la segunda condición, permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, en todo — tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal." (9)

En la época colonial, el "calpulli o tierra de los pueblos", se les confiere una nueva denominación, llamándolos, "las tierras de repartimiento", apreciación sustentada por el emérito Maestro Don Lucio Mendieta y Núñez, al aducir: "Los pueblos - de fundación indígena tenían tierra ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estaba mandado por la cédula de 19 de febrero de — 1560, que los indios que a ellos fuesen a vivir, continuasen en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían. Estas — tierras y las que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad. Los españoles respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de la tierra y, por tanto, estas tierras de repartimientos e daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por éste u otros motivos quedaban vacantes, eran repartidas entre quienes las solicitaban." (10).

Después de innumerables ataques a la propiedad comunal, en la época colonial se agravó aún más la situación jurí-

-dica de las mismas al promulgarse la Constitución del 5 de febrero de 1857, al ratificar y elevar a precepto fundamental en su artículo 27, la ley sobre "la desamortización de bienes eclesiásticos", - de 25 de junio de 1856; en dicha ley se establecía la incapacidad - legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos.

Dicha ley se interpretó en forma dolosa y negativa al pretender desconocer la personalidad jurídica de las comunidades, como lo expone atinadamente Don Lucio Mendieta y Núñez, al manifestar: " La Personalidad Jurídica de las Comunidades Indígenas.- Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortiza- ción y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación que se les dió en el sentido de que, por - virtud de disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indí- genas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para de- - fender sus derechos territoriales y seguramente que fue ésta una - nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva". (11) .

Ante esta situación era imperante la necesidad - de proteger los derechos de propiedad de las comunidades agrarias y otros núcleos de población, dando origen a la Ley del 6 de enero de 1915, decretada por Don Venustiano Carranza, siendo su autor el Lic. Don Luis Cabrera, de la cual, transcribimos lo más importante de su único Considerando: "CONSIDERANDO.- Que una de las causas más gene- rales de malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de es- te país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y- que, a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1876 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquéllas tierras entre los vecinos del pueblo a que .. pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores.

Que según se desprende de los litigios existen--

-tes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y - comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo - 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusorias la protección que la Ley de Terrenos Baldíos, vi gente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayunta-- mientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los Gobernadores de los Estados estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata.

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno Colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo ésto, - como resultado inevitable, el estado de miseria abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivi do y vive todavía...." (12).

"Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Artículo 1o.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierra, aguas y montes del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas; hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas

de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, - Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o - de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; y,

III.- Todas las diligencias de apeo y deslinde, - practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los - Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades..." (13).

Consideramos que la Ley del 6 de enero de 1915, es la piedra angular de toda nuestra legislación agraria, porque - sentó las bases para la construcción del sistema agrario mexicano - en una forma valiente y sin ambages, es decir, señalando directamente el problema y atacándolo drásticamente, al acoger el legislador el sentir del pueblo producto de la realidad social, que se es - taba viviendo en ese tiempo. Esta ley, aunque fue primeramente re - formada y después derogada, se encuentra plasmada actualmente en el artículo 27 Constitucional, en sus fracciones VII, VIII, IX y X.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en - relación con las comunidades agrarias manifiesta: " AGRARIO COMUNITADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO, PERSONALIDAD DE LAS.- En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, - y comunidades verdaderas, copropiedades sujetas al Derecho Civil, - cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pe - ro, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli) propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios y por medio de va - rias disposiciones se procuró organizarla sobre las mismas bases -

generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como la época precolonial. Al gunos de estos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los Reyes de España durante el virreynato; otros recibieron tierras, por orden de dichos monarcas durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos-que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21-de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1660. En la ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los Considerandos decía: "Según se desprende de los ilícitos existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, de bido a que, careciendo ellos conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: " Los derechos de dominio concedidos a los indios eran alguna vez, individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y vestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de determinados. Por virtud de la independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella, se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en los pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales pero dejaba sin am-

-paro y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidos por las Leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían si no de derecho, sí de hecho regidos por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que, en lo sucesivo, nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aunque la Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la Ley de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias. Así pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada, permitidas por las Leyes Constitucionales: En ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución Social; las leyes ignoran que hay condesazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribunas, etc.; y, es verdaderamente vergonzoso que cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la Re-

pública que conozcan bien, en lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derecho — territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea, la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase, van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, V, VI y VII de la proposición que presentamos: A restablecer la segunda, van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VI; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XII. La iniciativa anteriormente citada previó dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la Constitución. La fracción IV, de la iniciativa — pasó a ser la fracción VI del texto; que fue aprobado por comunidad de derecho, el constituyente quiso referirse a en los siguientes términos: "VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de Enero de 1915, entre tanto, la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren." En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas la Agraria 2a. De puntos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que Constitucionales y la la. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 Constitucional y que "El punto —

de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva de pueblos, rancherías, etc., "En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 Constitucional, se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos que expuestos aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos en pueblos, durante dicha época, o por cualquier otro título-tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aún cuando no tuvieran título o aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y, por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el período comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27 Constitucional, fracción VII, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre las que tengan títulos coloniales o de la época independiente y las que no tengan título alguno y sí la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción." (14).

"Amparo en revisión 68/71.- J. Isabel Lara Velázquez y otro.- 11 de octubre de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

"Amparo en revisión 2506/72.- Mancomunidad Rancho "Los Ruices", Municipio Dr. Belisario Domínguez, Chih.- 13 de octubre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

"Amparo en revisión 4079/74.- Andrés Antelo Esquer y otros
13 de marzo de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del --
Río Rodríguez."

"Amparo en revisión 4878/74.- Jesús Alvidres Vitolas y --
otros.- 30 de agosto de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Anto-
nio Rocha Cordero."

"Amparo en revisión 3437/73.- Juan Gutiérrez Anguiano y --
Coags.- 9 de septiembre de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: -
Carlos del Río Rodríguez."

Informe, 1976.- Segunda Sala. Pág. 6" (15).

Por lo tanto, analizando lo expuesto, nos atrevemos a dar-
un concepto de comunidad agraria en los siguientes términos: Es un-
núcleo de población con personalidad jurídica y tierras propias, con
firmadas por derecho o de hecho y sujetas al mismo régimen económico
legal del ejido, en cuanto a la organización y producción de bienes,
cuyo objetivo es elevar el nivel de vida de sus integrantes en todos
los ámbitos.

2.- LAS ASAMBLEAS GENERALES

Para avocarnos al análisis de las autoridades internas de los núcleos agrarios, es indispensable, primeramente, establecer la diferencia que existe entre éstas y las autoridades agrarias, ya que por desgracia, en el campo mexicano, por desconocimiento, de la legislación agraria, existe confusión en cuanto a la naturaleza jurídica de la misma, así como sus funciones; por lo tanto, nos permitimos transcribir el artículo 2o., de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "La aplicación de esta Ley está encomendada a :

- I.- El Presidente de la República;
 - II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
 - III.- La Secretaría de la Reforma Agraria;
 - IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- Y.
- V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las Autoridades Administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine". (1^o).

Al respecto, Don Raúl Lemus García, cita la siguiente tesis jurisprudencial :

JURISPRUDENCIA.- AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que dispongan de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen .- (Quinta época: Tomo IV, página 1067.- Torres Marcolfo.- Tomo XXXI, página 1180.- Rodríguez Calixto A.;- Tomo XXIII, página 2942.- - - Díaz Barriga Miguel.- Tomo LXV, página 2931.- Sandi Mauricio; y Tomo LXX, página 2262.- Moral Portilla Jorge del)." (17)

"Artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria." - -
 Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que --
 posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y,
- III.- Los Consejeros de Vigilancia." (18)

Como es evidente, las autoridades internas de los núcleos agrarios no son autoridades agrarias, sino órganos de dirección de los mismos, criterio que se encuentra establecido en diversas tesis jurisprudenciales, transcribiendo la que cita Don Raúl Lemus - García, al comentar el artículo 22 de la Ley vigente:

"JURISPRUDENCIA.- COMISARIADOS EJIDALES, NO SON AUTORIDADES.- Es cierto que la fracción II del artículo 4o. del Código Agrario, incluye a los comisariados ejidales entre las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras, pero también es verdad que de tal catalogación relacionada con las atribuciones que el artículo 43 del mismo Código les -- marca, se desprende que no son autoridades agrarias, sino propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondientes. Quinta época :Tomo LXXXIV, página 2955.- Osornio Cosme, Tomo LXXXIV, página-2955.- Medina Francisco y Coags.; Tomo LXXXIV, página 2955.- Sind. de Obreros y Peones de Campo de la Región de Zinacantan, Ex- - hacienda "La Huerta"; tomo LXXXIV, página 2955.- Nava Juan José A. y Coags.)" (19) .

En suma, las autoridades de los núcleos agrarios, se diferencian de las autoridades agrarias, porque éstas, en un momento determinado, pueden privar u otorgar derechos de carácter individual y colectivo; sin embargo, las primeras sólo, opinan sobre la - privación o concesión de los mismos.

La Asamblea General, es considerada como la autoridad -- máxima de los ejidos y comunidades como lo ordena el artículo 23 - de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que preceptúa: "Los -- ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los -- ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos, -

no podrán formar parte de la misma." (20).

"Art. 24.- La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, citará a la Asamblea General en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva. La convocatoria se hará además por la Comisión o la Delegación, por medio de cédulas fijadas en los lugares - más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, - cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la Asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se toman serán obligatorios aún para los ausentes." (21).

"Art. 25.- En la Asamblea General de que trata el artículo anterior, deberá intervenir un Representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo Local o una Resolución Presidencial si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda, determinará bajo su estricta responsabilidad, quiénes podrán integrar la Asamblea acatando - para el efecto, en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente. Asimismo, el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al Consejo de Vigilancia." (22).

Como se colige de las normas anteriores, es un requisito de validez, que al ejecutarse, ya sea, una resolución presidencial-definitiva o la provisional decretada por el Ejecutivo Local del Estado, la presencia en la asamblea general de un representante de la Delegación Agraria, o en su defecto de la Comisión Agraria Mixta."

"Art. 26.- Para integrar las Asambleas Generales subsecuentes, los ejidatarios podrán acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el Comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quien remitirá un duplicado de estos documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la credencial definitiva." (23).

En lo relativo a este precepto, ha escrito el docto -- Maestro Don' Lucio Mendieta y Núñez: "El artículo 26 crea un verdadero problema burocrático y de papeles además de una situación interna que, en algunos casos, puede revestir verdadera gravedad." Dice que: "... hemos subrayado la palabra podrán porque parece indicar que es potestativo para los ejidatarios acreditarse o no con credencial. En otras palabras, tienen la posibilidad de acreditarse por otros medios: testigos o simplemente con su presencia si son conocidos del Comisariado o con la lista o padrón de ejidatarios que éste debe tener.

Como la credencial provisional la expide el Comisariado se puede dar el caso de que por enemistad, intereses o causas políticas, se niegue a expedirla a uno o más ejidatarios lo que dará lugar a quejas y hasta fricciones personales.

Se sobreentiende que la credencial sólo es válida con la firma del Delegado Agrario que radica en la capital del Estado o Territorio de que se trate y en aquellas entidades muy extensas, los Comisariados de ejidos muy lejanas tendrán que ir a recabar la firma.

No se dice si la credencial provisional llevará el retrato del ejidatario o su huella digital o si la credencial definitiva que expedirá el Registro Agrario Nacional tendrá esos requisitos indispensables de identificación." (24).

Consideramos que esta disposición es positiva, independientemente de los trámites burocráticos para adquirirla, ya que, cotidianamente, se dan miles de casos de que cuando a un ejidatario o comunero se le requiere que se identifique, ante alguna autoridad, ya sea civil o judicial, contestan: "como soy campesino no tengo nin

-guna identificación", replicándoles muchas veces los que requieren la identificación, "aunque sea con una del P.R.I. (Partido Revolucionario Institucional)."

Respetando lo aseverado por el eminente Jurista Don Lucio Mendieta y Núñez, pensamos, que cuando la Ley se refiere a una credencial se supone que ésta debe tener fotografía y huella digital, además el nombre de la autoridad que la expide, así como el carácter -- del que la aporta.

"Art. 27.- Habrá tres clases de Asambleas Generales de Ejidatarios: ordinarias mensuales, extraordinarias y de balance y -- programación". (25)

Art. 28.- Las Asambleas Generales Ordinarias, se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la Ley deban de resolverse en Asamblea Extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria." (26).

Sigue insistiendo el legislador en la palabra "podrá" -- estar presente un representante de la Delegación Agraria", deduciéndose, que no es necesaria la presencia de este funcionario para la validez de esta clase de asamblea.

"Art. 30.- Las Asambleas Generales de Balance y Programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán como objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos o colectivos que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas Asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la Institución Oficial que refaccione al

ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo." (27).

Estimamos que este tipo de asambleas, es una innovación adecuada a la realidad social de los núcleos agrarios, ya que por desgracia es práctica generalizada, casi institucionalizada, que los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia no llevan a cabo el balance y programación de los ingresos y egresos del núcleo de población, puntualmente; dando lugar a la malversación de fondos, algunas veces por falta de una cabal contabilidad, y otras, por la ignorancia que impera en las zonas rurales.

"Art. 31.- Las Asambleas Generales Extraordinarias, se celebrarán en los casos que esta ley establece, y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad.

Estas Asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, éstos últimos de iniciativa propia o si, así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e Instituciones tengan interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación o del Comisariado Ejidal.

Las convocatorias para las asambleas extraordinarias, y la instalación de éstas, deberán llenar las formalidades y requisitos establecidos en el artículo siguiente.. " (28).

"Art. 32.- Para toda Asamblea General que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a la o las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en la orden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas asambleas..." (29).

De la lectura de los artículos precedentes llegamos a la conclusión de que sólomente en las asambleas generales extraordinarias, es indispensable la presencia de un representante de la Delegación Agraria Mixta, así como de entregar la copia de la convocatoria a dichos funcionarios como requisito de validez de las mismas; no sucediendo así con las otras clases de asambleas.

Por último sólomente se podrá impugnar la validez de las asambleas ante la Comisión Agraria Mixta como lo dispone el artículo 32 de la Ley en estudio.

3.- EL COMISARIADO EJIDAL

Los antecedentes del Comisariado Ejidal, surgen al promulgarse la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y - Constitución del Patrimonio Parcelario de 19 de diciembre de 1925, - legislación que tuvo como objetivo llevar a cabo las disposiciones - contenidas en la Ley del 6 de enero de 1915; por lo tanto, el Comisariado Ejidal adquiere la jerarquía de órgano permanente de representación de los ejidos, al establecer este ordenamiento en su artículo 9o., lo siguiente:

"La posesión definitiva de las tierras, bosques y aguas - comprendidas en la restitución o dotación, se dará al pueblo tan - pronto como quede notificado de la resolución respectiva.

Para tal efecto, el Delegado o Representante de la Comisión Nacional Agraria, convocará a una junta a todos los ejidatarios que haya en el pueblo, con estricta sujeción al padrón definitivo - del expediente de restitución o dotación; junta en la que se designarán tres Comisariados Ejidales propietarios y sus tres suplentes, - que representarán a la comunidad en todo a lo que el ejido se refiere, según lo dispuesto en el artículo 5o. de esta Ley." (30').

Incluso en el artículo 19, se les confiere a los Comisariados Ejidales facultades para dirimir controversias entre ejidatarios, en lo relativo al disfrute de las parcelas ejidales, al ordenar: "Las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute - de las parcelas ejidales se susciten entre los adjudicatarios, serán resueltas por los comisariados ejidales, y en caso de inconformidad con la resolución de éstos, por los inspectores de vigilancia que - hubiere nombrado la junta general, con arreglo al artículo 4o., de - esta Ley.

Si tampoco estuvieran conformes los interesados con la decisión de los inspectores, podrán acudir ante la junta general de vecinos, la cual resolverá en definitiva, oyendo previamente al repre-

-sentante de la Comisión Nacional Agraria." (31).

En el Código Agrario de 1934, el Comisariado Ejidal es considerado como autoridad agraria y representante jurídico de los ejidos y comunidades, como se desprende de lo manifestado en los artículos 10., y 119 que a la letra diceñ : " Art. 10.- En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- El Departamento Agrario;
- III.- Los Gobernadores de las Entidades Federativas;
- IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios; y,
- VI.- Los Comisariados Ejidales." (32).

A mayor abundamiento, en el Código Agrario de 1940, el Comisariado Ejidal sigue siendo considerado como autoridad agraria como lo dispone la fracción VIII, del artículo 10., de dicha legislación, confirmando su representación jurídica, de los núcleos de población, además de que se les confiere "la administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos", al preceptuar en su artículo 90. "la administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos, por parte del poblado, estarán a cargo de un Comisariado Ejidal que tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente y que estará constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes para los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero." (33).

En la legislación agraria de 1942, el Comisariado Ejidal pierde su carácter de autoridad agraria, pero adquiere la condición de autoridad de los núcleos de población, conservando la función de representante jurídico y administrador de los bienes de los mismos, como se infiere de lo aseverado en los artículos 40. y 43, fracciones I y III; los cuales expresan : "Art. 40.- Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras :

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y,
- III.- Los Consejos de Vigilancia." (34).

"Art. 43.- Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandamiento general;

II.- Recibir en el momento de la ejecución de mandamiento de Gobernador, o de la resolución presidencial, en su caso, los bienes y la documentación correspondiente:

III.- Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones establecidas en este Código;

IV.- Vigilar los parcelamientos ejidales; ..." (35).

Comentando el Maestro Don Raúl Lemus García, la institución del Comisariado Ejidal, en la legislación vigente (Ley Federal de la Reforma Agraria) dice: " ... La constitución original del Comisariado de Bienes Ejidales sobre cambios estructurales en la vigente-Ley, que revitaliza su organización interna, actualiza su funcionamiento a tono con la importante función económica que tiene el ejido en la nueva organización...". En efecto, el artículo 37 de la Ley en vigor, establece que: "El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el Comisariado contará con los Secretarios Auxiliares de Crédito, de Comercialización, de Acción Social y los demás que señale el Reglamento Interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

Los miembros del Comisariado y sus auxiliares serán -- electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta, y si volviera a empatarse, el Delegado Agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Los Secretarios Auxiliares, durarán en su cargo un año y serán sustituidos o confirmados en la Asamblea General de Balance y Programación respectiva, sin que les sea aplicable lo dispuesto por el artículo 44." (36).

Por último, sólomente mencionaremos los requisitos sine qua non, para ser elegible como miembro de un Comisariado Ejidal, mismos que establece el artículo 38 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ordenar: "Para ser miembro de un Comisariado Ejidal se requiere:

I.- Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos;

II.- Haber trabajado en el ejido durante los últimos -- seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección; y,

III.- No haber sido sentenciado por delito intencional -- que amerite pena privativa de libertad.

El requisito de trabajo no se exigirá en los casos de -- designación del primer Comisariado.

El Tesorero del Comisariado y el del Consejo de Vigilancia cuando supla a aquel, caucionará su manejo a satisfacción de la -- Delegación Agraria." (37).

La caución a que alude el párrafo último del artículo -- precedente, nunca se ha llevado a la práctica, ya que es irrisorio -- que a un ejidatario le pidan caucionar el manejo de los fondos del ejido, porque es de suponerse que éste no tenga bienes para dar la garantía, además de que ni al propio Presidente de la República o al Secretario de Hacienda les exigen este requisito como debería de ser, porque como dice el dicho "todos hijos o todos entenados"; a mayor abun-

-damiento, en dicho precepto no se especifica, claramente, el procedi-
miento para otorgar la caución o ante quien se debe entregar la misma.

La personalidad jurídica de los Comisariados Ejidales,
se encuentra reconocida constitucionalmente, al ser regulada su exis-
tencia y vigencia por el artículo 27, en su fracción XI, inciso e),
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA

Los Consejos de Vigilancia aparecen por primera vez, en la legislación agraria de 1934, en su artículo 123, que a la letra - manifiesta: "Además del Comisariado Ejidal, en cada núcleo de población habrá un Consejo de Vigilancia, que se constituirá en la forma - que para los Comisariados Ejidales determinen los artículos 119 a 121 de este Código." (38).

Las funciones de estos Consejos consistían en :

Art. 124.- Serán atribuciones de los Consejos de Vigilancia:

I.- Vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a los preceptos de este Código, y a las disposiciones que se dicten sobre administración y aprovechamiento de ejidos, así como que se cumplan las leyes y reglamentos locales o federales que se refieran a actividades ejidales;

II.- Revisar mensualmente las cuentas de los Comisariados ..." (39).

El Código Agrario de 1940, le otorga a los Consejos de Vigilancia el carácter de Órgano Agrario, como lo señala la fracción IV, del artículo 2o., al expresar:

"Son órganos agrarios:

I.- El Departamento Agrario, del que dependerán: ...

a).- El Cuerpo Consultivo Agrario.

IV.- Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales..." (40.).

Aunado a lo preceptuado anteriormente, los artículos 31 y 34, manifiestan:

"Art. 31.- Además del Comisariado Ejidal, en cada ejido habrá un consejo de vigilancia que se constituirá con tres miembros - propietarios y tres suplentes, para los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero; serán designados por unanimidad o, en su caso, por la minoría de los miembros de la Asamblea que tomaron parte en la elec-

-ción del Comisariado Ejidal, y llenaron los requisitos que se exigen para los miembros del Comisariado." (41).

"Art. 34.- La administración de los bienes comunales y la vigilancia de su aprovechamiento, estarán a cargo de Comisariados de Bienes Comunales, de Consejos de Vigilancia de Bienes Comunales y de Asambleas Generales de núcleos de población propietarios de bienes comunales, que tendrán los mismos orígenes y funcionarán con las mismas reglas establecidas para las autoridades ejidales de igual designación." (42) .

En el Código Agrario de 1942, Los Consejos de Vigilancia, dejan de ser considerados como órgano agrario, para convertirse en autoridad de los núcleos de población agraria; al estipular el artículo 40.- "Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y
- III.- Los Consejos de Vigilancia.

En síntesis los Consejos de Vigilancia, en este Ordenamiento legal, tienen las mismas atribuciones que en los que antecede, o sea, vigilar al Comisariado Ejidal, revisar las cuentas y notificar al Departamento Agrario en aquellos tiempos de alguna o algunas irregularidades que acontecieran en el ejido o comunidad.

La Ley de Reforma Agraria, considera a los Consejos de Vigilancia, como autoridad interna de los ejidos y comunidades, al aseverar en el artículo 22: "Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y,
- III.- Los Consejos de Vigilancia." (43) .

A mayor abundamiento, el artículo 40, preceptúa: "En cada ejido habrá un Consejo de Vigilancia constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes que desempeñarán los cargos de -- Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, nombrados por la

Asamblea General.

En caso de que haya más de una planilla en la elección del Comisariado, el Consejo de Vigilancia se integrará con los miembros de la planilla que ocupe el segundo lugar en la votación.

Los miembros del Consejo de Vigilancia deben reunir -- los requisitos que se exigen a los miembros del Comisariado." (44).

Al respecto, Don Raúl Lemus García, expone :

"CONSEJO DE VIGILANCIA.- Organó colegiado con trascendentes funciones para la vida del ejido es el Consejo de Vigilancia, integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, quienes son electos por la Asamblea General para un período de tres años; en la inteligencia de que en la elección de Comisariado, se debe ser ejidatario del núcleo; los miembros de la planilla que ocupe el segundo lugar en la votación fungirán como Consejo de Vigilancia. Los miembros del Consejo deben reunir los mismos requisitos que se exigen para los integrantes del Comisariado, éstos es: ser ejidatario del núcleo, en pleno goce de sus derechos; haber trabajado personalmente en el ejido durante los últimos seis meses; y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal." (45)

La Ley Federal de Reforma Agraria, establece varias -- causas para la remoción de los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia, como lo dispone el artículo 41, que a la letra dice: "Los miembros de los comisariados ejidales y comunales y de los Consejos de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General, -- por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

II.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia -- explotación y aprovechamiento de los ejidos;

III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas-

por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV.- Malversar Fondos;

V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir - en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola - cualquier otro estupefaciente; o por otro delito intencional que amerite la pena privativa de libertad;

VI.- Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea; y,

VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación de ejido." (46).

La fracción V del artículo anterior, es de nueva creación, ya que, desgraciadamente, el campo mexicano se ha visto invadido por el narcotráfico, aprovechándose de la precaria situación económica de los ejidatarios o comuneros, para convencerlos de sembrar estupefacientes, puesto que, si bien es cierto, obtienen crédito de instituciones bancarias, pero éstos no son oportunos, es decir, las llamadas "rayas" las proporcionan cuando ya está avanzado el ciclo agrícola o cuando no lo necesitan.

5.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En lo conducente a las Asambleas Generales el artículo 47, expresa: "Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

I.- Formular y aprobar el reglamento interno del ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta Ley;

II.- Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y acordar en favor de los mismos, un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario;

III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo del ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

V.- Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

VI.- Autorizar, modificar o rectificar cuando proceda legalmente, las terminaciones del Comisariado;

VII.- Discutir y aprobar en su caso, los informes y es tados de cuenta que rinda el Comisariado, y ordenar que sean fija-- dos en lugar visible del poblado;

VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que cele bren las autoridades del ejido;

IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o priva ci ón de derechos de los miembros del ejido, oyéndolo a los interesa dos, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra pro cedentes;

X.- Acordar con sujeción a esta Ley, la asignación in di vidual de las unidades de dotación y solares, conforme a las re-- glas establecidas en el artículo 72;

XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de pa rcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos - hereditarios ejidales;

XII.- Determinar entre los campesinos que por disposición de esta Ley, tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola; y,

XIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen." (47).

La Asamblea General es el órgano de decisión y regula do r de las actividades en los núcleos agrarios, y por lo tanto, la su prema autoridad interna de los mismos, ya que es la que determina y autoriza la política a seguir dentro de la comunidad, así como -- los programas de carácter económico y social para el bienestar colec tivo.

"Art. 48.- Son facultades y obligaciones de los Comisa ria dos, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres - integrantes :

I.- Representar al núcleo de población ejidal ante -- cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general;

II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial los bienes y la documentación correspondiente;

III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;

IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente — los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición Constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta Ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta Ley;

VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la Asamblea General;

IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades — necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

X.- Citar a Asamblea General en los términos de esta Ley;

XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta Ley;

XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias;

XIII.- Proponer a la asamblea general los programas de organización y fomento económico que considere conveniente;

XIV.- Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y en general de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad con la autorización de la Asamblea General;

XV.- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal en sus ejidos;

XVI.- Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII.- Informar a la asamblea general cuando un ejidatario debe de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales de la comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;

XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y,

XXI.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos

le señalen." (48)

"Art. 49.- Son facultades y obligaciones del Consejo - de Vigilancia, que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta -- por sus tres integrantes :

I.- Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten - a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que se dicten so- bre organización, administración y aprovechamiento de los bienes eji- dales por la Asamblea General y las autoridades competentes, así co- mo que se cumplan con las demás disposiciones legales que rigen las- actividades del ejido;

II.- Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado - y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la Asamblea General;

III.- Contratar a cargo del ejido, los servicios de perso- nas que lo auxilien en la tarea de revisar las cuentas del Comisaria- do, cuando sea necesario, con aprobación de la Asamblea General;

IV.- Comunicar a la Delegación Agraria, todos aquellos- asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejida- les o comunales;

V.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos los obstáculos - para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pre- tenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc.; si el Comisariado no informa sobre tales hechos;

VI.- Convocar a la Asamblea General cuando no lo haga ~~el~~ el Comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su- caso;

VII.- Suplir automáticamente al Comisariado en el caso - previsto por el artículo 44 de esta Ley; y,

VIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos. le señalen." (49) .

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.

- 1.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria (19a. edición) Pág. 72. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 2.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México y La Ley Federal de Reforma Agraria, ob.cit. Pág. 72.
- 3.- Citado por Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario - en México y la Ley Federal de Reforma Agraria, ob. cit. Pág. 72.
- 4.- Ibidem. Pág. 190-.
- 5.- Ibidem. Pág. 192.
- 6.- Lemus García Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada (6a. edición) Pág. 66. Editorial " Limsa ". México 1983.
- 7.- Lemus García Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada, ob. cit. Pág. 68.
- 8.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México y - La Ley Federal de Reforma Agraria, ob. cit. Pág. 16.
- 9.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México y - La Ley Federal de Reforma Agraria, ob. cit. Pág. 17.
- 10.-Ibidem. Pág. 74.
- 11.- Ibidem. Pág. 130.
- 12.-La Legislación Agraria en México. 1914-1974. ob. cit. Pág. 19 y 20.
- 13.-La Legislación Agraria en México 1914-1974, ob. cit. - Pág. 21 y 22.
- 14.-Ibidem. Pág. 26 y 29.
- 15.-Ibidem. Págs. 31 y 32.
- 16.-Lemus García Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada, ob. cit. Págs. 29 y 30.
- 17.-Lemus García Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria Comentada, ob. cit. Pág. 30.
- 18.-Ibidem. Pág. 78.
- 19.-Ibidem. Pág. 78.
- 20.-Ibidem. Pág. 78 y 79.

- 21.- Ibídem. Pág. 79.
- 22.- Ibídem. Pág. 79 y 80.
- 23.- Ibídem. Pág. 80.
- 24.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria, ob. cit. Pág. 327.
- 25.- Lemus García Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria - Comentada, ob.cit. Pág. 80.
- 26.- Ibídem. Pág. 80.
- 27.- Ibídem. Pág. 81.
- 28.- Ibídem. Pág. 81.
- 29.- Ibídem. Pág. 82.
- 30.- La Legislación Agraria en México 1914-1974, ob. cit. Pág. 181.
- 31.- La Legislación Agraria en México, ob. cit. Pág. 185.
- 32.- Ibídem. Pág. 221.
- 33.- Ibídem. Pág. 278.
- 34.- Código Agrario y Leyes Complementarias (18a.edición). Pág. 8 y 20. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.
- 35.- Código Agrario y Leyes Complementarias, ob. cit. Pág. 20.
- 36.- Lemus García Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria - Comentada, ob. cit. Pág. 88.
- 37.- Ibídem. Pág. 98.
- 38.- La Legislación Agraria en México 1914-1974, Pág. 253.
- 39.- Ibídem. Pág. 253.
- 40.- Ibídem. Pág. 278.
- 41.- Ibídem. Pág. 283
- 42.- Ibídem. Pág. 283.
- 43.- Lemus García Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria - Comentada, ob. cit. Pág. 78.
- 44.- Lemus García Raúl, Ley Federal de Reforma Agraria - Comentada, ob. cit. Pág. 78.
- 45.- Ibídem. Pág. 99 y 100
- 46.- Ibídem. Pág. 100.
- 47.- Ibídem. Pág. 107.
- 48.- Ibídem. Pág. 109.
- 49.- Ibídem. Pág. 114.

CAPITULO CUARTO

LA MALVERSACION DE FONDOS Y SUS ELEMENTOS, ARTICULO 469 FRACCION IV, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

- 1.- Concepto de Malversación de Fondos y sus elementos constitutivos.
- 2.- Competencia
- 3.- Penalidad
- 4.- Libertad Provisional bajo de fianza o caución
- 5.- Libertad Provisional bajo Protesta
- 6.- Procedimiento Judicial
- 7.- Resolución y Procedencia de la Libertad Condicional

I.- CONCEPTO DE MALVERSACION DE FONDOS

Para producir la definición, o el concepto del ilícito de Malversación de Fondos, primeramente, diremos que se trata de un delito de los considerados "especiales", es decir, que no se encuentran previstos en el Código Penal vigente sino por leyes de otra naturaleza, llamadas "especiales", como sucede en el caso, al ser tipificada la Malversación de Fondos en la Ley Federal de Reforma Agraria; incluso el carácter especial de las mismas, lo prevé el artículo 60. - del Código Penal al especificar: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una Ley Especial, se aplicará ésta observando las disposiciones contenidas en este Código".

Desde el punto de vista doctrinal, el Eminentísimo Maestro español Don Luis Jiménez de Asúa, expresa, que las leyes penales: "a).- Por su especialización éstas se dividen en leyes penales complicadas (Código Penal Común, Código Penal Militar, etc. etc.); y, no solo las que particularmente definen delitos y establecen penas, sino las de índole civil, política y administrativa que encierran infracciones y señalan una sanción penal". (1).

El Insigne Maestro mexicano Don Celestino Petit Candaudap, al respecto, asevera: "Por leyes penales especiales - debemos entender aquella legislación que regula una materia penal de carácter especial, o bien las normas penales que formando parte de ordenamientos de índole no penal, reglamentan igualmente materias penales particulares". (2)

A mayor abundamiento, este ilustre jurista cita dos - ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen :

"Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la Materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluídas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6o. del Código Penal Federal, que expresa que cuando se comete un delito no previsto en dicho Código pero sí en una ley especial, se aplicará - ésta." En otra ejecutoria se dice : "No es exacto que la ley penal esté constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino - que al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que establezcan delitos e impongan penas para que, juntamente con Código Penal del Distrito y Territorios Federales, de 1931, que es la Ley Substantiva Penal Federal, integran en su totalidad la Ley Penal. Tal ocurre por ejemplo, con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - con múltiples disposiciones castrenses, con muchas de Ley de Vías Generales de Comunicación, etc." (3)

De los artículos 41, fracción IV y 469 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se infiere un concepto o definición de Malversación de Fondos, sólomente se circunscriben a - - enunciar, "por malversar fondos".

En lo referente, la Enciclopedia Quillet, señala : "Malversación F. Acción y efecto de malversar.- Peculado. malversar - - (lat. male mal y versare : manejar) Tr. invertir ilícitamente el - funcionario público, o el administrador que indica la ley los caudales públicos o equiparados a ellos en usos distintos de aquellos para que están destinados." (4)

Don Joaquín Escriche, en su Obra "Diccionario Razona-

A mayor abundamiento, este ilustre jurista cita dos - ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen :

"Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la Materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluídas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6o. del Código Penal Federal, que expresa que cuando se comete un delito no previsto en dicho Código pero sí en una ley especial, se aplicará ésta." En otra ejecutoria se dice: "No es exacto que la ley penal esté constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino que al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que establezcan delitos e impongan penas para que, juntamente con Código Penal del Distrito y Territorios Federales, de 1931, que es la Ley Substantiva Penal Federal, integran en su totalidad la Ley Penal. Tal ocurre por ejemplo, con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con múltiples disposiciones castrenses, con muchas de Ley de Vías Generales de Comunicación, etc." (3)

De los artículos 41, fracción IV y 469 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, no se infiere un concepto o definición de Malversación de Fondos, solamente se circunscriben a - enunciar, "por malversar fondos".

En lo referente, la Enciclopedia Quillet, señala: "Malversación F. Acción y efecto de malversar.- Peculado. malversar - (lat. male mal y versare: manejar) Tr. invertir ilícitamente el funcionario público, o el administrador que indica la ley los caudales públicos o equiparados a ellos en usos distintos de aquellos para que están destinados." (4)

Don Joaquín Escriche, en su Obra "Diccionario Razona-

-do de Legislación y Jurisprudencia"; define a la malversación de fondos, como : "la malversación de caudales en usos distintos de aquellos para que están destinados. El malversador es responsable de su administración y es castigado según las circunstancias que aumenten o disminuyen su delito." (5)

Pelayo García. Ramón y Gross, en su obra "Pequeño Larousse Ilustrado", afirman tocante al ilícito en estudio lo siguiente : "Malversación F. Acción de disponer ilícitamente de los caudales ajenos que administra uno : ministro acusado de malversación. (Sinon. V. Concusión) malversar. V.t. (del latín - male, mal- y versare, volver), cometer malversaciones". (6)

El Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, alude al respecto : MALVERSACION DE DINERO, VALORES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS PERTENECIENTES AL EJERCITO O A LOS INDIVIDUOS QUE LO COMPONEN. Art. (241 a 244 C.J.M.) (41-IV-468 L.F.R.A. Art. 241.) El que malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército o a los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo o de comisión fija o accidental, será castigado ... MALVERSACION.- invertir ilícitamente los caudales públicos o equiparados a ellos en usos distintos de aquellos para que están destinados. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA... (/)

Ramírez Gronda Juan, D., en su Diccionario Jurídico, define a la malversación, como : "la inversión de caudales o efectos en usos diversos de aquél a que están destinados.- Así, comete delito de "malversación de caudales públicos" el funcionario que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. (Art. 260 C.P.)". (8)

De los conceptos y definiciones anteriores, se colige, que confunden a la malversación de fondos con el peculado y la concusión, ilícitos regulados por los artículos 218 y 223 del Código Penal Federal, que sólo pueden ser perpetrados por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, los conceptos análogos más apropiados a nuestra legislación, son los que proporciona Don Joaquín Escriche y el Diccionario de la Lengua Espa

-fiola, por lo que consideramos que la malversación de fondos en materia agraria se puede definir de la siguiente forma: Es la disposición de dinero o bienes muebles, propiedad de los núcleos agrarios, cometido por sus representantes para su utilidad propia o para fines distintos al interés colectivo de los ejidos y comunidades agrarias.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MALVERSACION DE FONDOS

Es innegable que la malversación de fondos es un delito patrimonial típico, pero diferente al peculado y al abuso de confianza, es decir, es único, porque sólomente es ejecutado por las autoridades representativas de los núcleos agrarios en agravio del patrimonio colectivo de sus integrantes, o sea, del fondo común, es decir, la calidad de los infractores y sujetos pasivos sólomente se dá en este ilícito, siendo su singularización la razón o motivo de no estar contemplado en el Código Penal Federal por ser catalogado como un delito especial.

Por lo tanto, primeramente, debemos señalar, que los fondos de los núcleos agrarios se crean e integran según la Ley Federal de Reforma Agraria, por los impuestos prediales, cuotas sobre la explotación de los recursos del ejido o comunidad, créditos, -- préstamos y principalmente por el fondo común de los mismos, como lo disponen los artículos, 106, 139, 155, 160 y 164 del mismo Ordenamiento.

El fondo común se compone de la siguiente forma :

'Art.164.- En cada ejido o comunidad se constituirá un fondo común que se formará con los recursos que se obtengan por los conceptos siguientes:

I.- la explotación de los montes, bosques, pastos y otros recursos del ejido, hecha por cuenta de la comunidad;

II.- Prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población, de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

III.- Las indemnizaciones que corresponden al núcleo por expropiación de terrenos ejidales;

IV.- Las cuotas o reservas acordadas por la Asamblea General de Ejidatarios para obras de mejoramiento colectivo;

V.- Los fondos que se obtengan por venta o arrendamiento de solares en la zona de urbanización;

VI.- El importe de las sanciones económicas que se impongan a los ejidatarios conforme el artículo 88; y,

! VII.- Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular."

Art. 165.- El fondo común se destinará preferentemente a los fines siguientes :

I.- Trabajos de conservación de suelos y de aprovechamientos de aguas para obras de riego, abrevaderos y usos domésticos y otros servicios urbanos.

II.- Adquisición de maquinaria, implementos de labranza, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas y fertilizantes;

III.- Constitución del capital de trabajo que acuerde la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV.- Pago de las cuotas de cooperación que se establezcan para el sostenimiento y ampliación de los servicios oficiales — y asistencia técnica y seguridad social; y,

V.- Obras de asistencia social de emergencia.

Queda absolutamente prohibido el empleo de fondos para fines religiosos o políticos. Sólo puede disponerse de recursos pertenecientes al fondo común, con acuerdo de la Asamblea y previa aprobación del Comité Técnico y de Inversión de Fondos." (9)

Por lo consiguiente, los elementos del ilícito en estudio en nuestro concepto son:

A).- LA POSESION AB INITIO DE LA COSA. - Es - - - decir, el dinero o bienes muebles se encuentran legítimamente en -- las manos del sujeto activo o sea, los comisariados ejidales y los consejos de vigilancia, por acuerdo de la Asamblea General, como lo dispone el artículo 47 fracciones I y VII de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que el agente no se hace de la cosa por medio de maquinaciones, astucia o combinaciones dolosas sino que es entregada para su administración", con las facultades de un apoderado -- general para actos de dominio y administración con las limitaciones que la ley señala."

B).- LA DISPOSICION DE LA COSA.- El agente tiene la - facultad y capacidad de disponer de la cosa, ya que se le otorga la posesión legítima, no interesando en el acto de la entrega que sea para su beneficio o para otros fines, sólomente con la obligación de administrarlos para el bienestar de los integrantes de los núcleos agrarios y "dar cuenta a las asambleas generales de las labores - - efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se -- juzguen convenientes."

C).- LA DILAPIDACION.- Elemento que se configura en ... el momento en que el agente destina para otros fines los fondos de los núcleos agrarios obteniendo un lucro, o llevando a cabo conductas desgraciadamente generalizadas en el medio campesino, como son el despilfarro y derroche de esos dineros, producto de la ignorancia y -- educación de los representantes agrarios y de sus representados; ayudado a ésto, los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia carecen de una contabilidad eficiente y cuando son requeridos por -- la Asamblea General, para que rindan cuentas de su administración o de alguna comisión que se les encomendó, aparece el déficit o desfalco, consumándose así en algunos casos la malversación.

D).- EL PERJUICIO.- Siendo la malversación de fondos -- un delito patrimonial importa un perjuicio para la víctima, que, en este caso, son los integrantes de los núcleos agrarios que ven disminuido su patrimonio, daño, que se percibe en el momento en que es requerido el sujeto activo para que rinda cuentas de su administra-

-ción, al no hacerlo, se consuma la malversación, la cual se persigue de oficio, es decir, no opera perdón.

E).- LA COSA OBJETO DEL DELITO.- Los objetos materiales en los que puede recaer la acción delictiva de la malversación de fondos, estriba, exclusivamente, en bienes muebles que pueden consistir en una cantidad de dinero o en la disposición de maquinaria agrícola, aperos de labranza y generalmente todo lo que constituye el fondo común de los núcleos agrarios.

F).- COMPETENCIA.- Al ser prevista y sancionada la malversación de fondos en los artículos 41 fracción IV, y 469 fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, este ilícito es de naturaleza federal; por lo tanto, es competente para conocer de la averiguación previa y ejercitar la acción penal el C. Agente del Ministerio Público del fuero Federal, y, consecuentemente, el Juez Inspector lo será el de Distrito en materia penal, con base y fundamento en lo ordenado por el artículo 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, que afirma textualmente: "Los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I.- De los delitos del orden federal;

Son delitos del orden federal:

a).- Los previstos en las leyes federales y en los tratados;

b).- Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal;

c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos..." (10).

Ante ésto, afirmamos que los delitos cometidos por los órganos de representación de los núcleos agrarios, que no se encuentran previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, son de la competencia de los Tribunales del Fuero Común, por no estar en el caso comprendido en ninguno de los incisos de la fracción I, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la jurisdicción, es tribunal competente para conocer del ilícito en exámen: "el del lugar en que se comete", como lo preceptúa el artículo 60., del Código Federal de Procedimientos Penales al manifestar: "Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete".

LA PENALIDAD.- No es suficiente afirmar que la pena sea un derecho subjetivo del Estado, como es del conocimiento general de los autores o que la penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución" -- según decir del Maestro Castellanos Tena; al respecto, el Docto Jurista Don Raúl Carrancá y Trujillo, refiriéndose a la "función punitiva del Estado", desde el punto de vista sociológico afirma: "En la sociedad humana el hombre pone en función necesidades de acción y de omisión que, frente a las de los otros hombres, sólo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, solo regulables por medio de normas -- jurídicas. Desde el punto de vista objetivo, o sea mirando a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista objetivo, es la garantía de esta convivencia para cada uno.

Por consiguiente, todo aquello que ponga en peligro la convivencia, deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica, mediante la cual, actúa la sociedad. El Estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de fuera, invasores extranjeros, y los de adentro, -- delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social comentada sobre el supuesto de fines de los agregados sociales.

Y como además, es instintivo repeler la agresión que el delito representa y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y ésta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penales de aquí que el estado como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar o jus puniendi, ante la necesidad -- por una parte, de reprimir el delito y por otra, también a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos". (11)

Define a la pena como: " En consecuencia, la pena -- no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antosocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo como fin la defensa social". (12) Y sigue aseverando: " Pero también en el derecho moderno, junto a la pena se perfilan parejamente las medidas de seguridad; -- pues al presente, las penas están en franca decadencia; ellas no toman en cuenta el origen antropofísico social del delito (Ferri). Por esto -- el Congreso Penitenciario de Praga (1930) votó que las penas deben estar acompañadas indispensablemente, por las medidas de seguridad, cuando -- aquellas sean ineficaces o insuficientes para la defensa social". (13)

El connotado Jurista mexicano Castellanos Tena, al -- opinar sobre la pena, cita a varios autores, aduciendo: " NOCIÓN DE LA PENA.- Muchas definiciones se han dado sobre la pena; nosotros sólo señalaremos algunas; la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernardo de Quiroz). El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el Juez infringe al delin--cuente a causa de un delito, para expresar su reprobación social con -- respecto al acto y al autor (Frans Von Litz). Por nuestra parte, hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delin--cuente, para conservar el orden jurídico". (14)

En lo conducente a los fines y caracteres de las penas el Emérito Maestro Don Fernando Castellanos Tena, aporta una concisa pero brillante exposición al manifestar: " Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación ejemplar al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, -- al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los-

miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados - valores, entre los cuales, destaca la justicia, la seguridad y el bienestar sociales." (15)

De lo antes expuesto, se deduce que la pena con que es sancionado el ilícito de malversación de fondos, se encuentra encuadrado dentro de las penas denominadas "intimidatorias" , ya que, como antes lo hemos especificado, el artículo 469, fracción IV de la Ley Federal de -- Reforma Agraria, señala como pena mínima la de seis meses de prisión y -- máxima de dos años; penalidad que consideramos privilegiada y que ha dado pauta a la reincidencia.

4.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO DE FIANZA O CAUCION

Es la garantía constitucional que se encuentra consagrada en la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando el delito que se cometa no "merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión..."

El Código Federal de Procedimientos Penales, - al referirse a los incidentes de libertad, en su Título - Décimo Primero, Capítulo Primero, hace alusión solamente a la "Libertad Provisional Bajo Caución", al enunciar en el artículo 399, lo siguiente: "Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el -- término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El Tribunal atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor".

A mayor abundamiento, el artículo 402, expresa: "El monto de la caución se fijará por el Tribunal, quien tomará en consideración:

- I.- Los antecedentes del inculcado;
- II.- La gravedad y circunstancias del delito -- imputado;
- III.- El mayor o menor interés que puede tener - el inculcado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV.- Las condiciones económicas del inculcado;

Y,

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca..."

Como se desprende de la fracción V, del precepto anterior, el juzgador tiene la facultad discrecional de fijar la naturaleza de la garantía, es decir, caución, -- consistente en dinero en efectivo, o billete de depósito generalmente, de Nacional Financiera, S.A., o fianza expedida por Instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas.

En el artículo 403, de este Código, también se le concede al inculcado la facultad de escoger el tipo de garantía al mencionar: " La naturaleza de la caución quedará a elección del inculcado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculcado, su representante o su defensor no hagan la manifestación, el Tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución".

En la práctica judicial, el Juez es el que fija la naturaleza de la garantía, incluso algunos juzgadores le niegan ese derecho a los inculcados; es más solamente admiten un tipo de garantía, inclinándose generalmente, por la caución (dinero en efectivo o billete de depósito), imposición que admiten los litigantes para obtener rápidamente la libertad de sus defensos, violando flagrantemente el artículo 403 del Código Procesal de la Materia.

En el caso concreto que nos ocupa, es obvia la procedencia de la libertad provisional bajo caución o fianza a que tienen derecho los representantes de los núcleos -- agrarios cuando malversan fondos, ya que la pena máxima a -- que son acreedores no rebasa el término medio aritmético de cinco años, por ser sancionados con "seis meses a dos años de prisión."

5.- LA LIBERTAD PROVISIONAL
BAJO PROTESTA

Al respecto esta legislación procesal, también regula en el Capítulo II, del Título mencionado, "La Libertad Provisional Bajo Protesta", al ordenar el artículo 418, - "La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que la pena corporal que deba imponerse no exceda de dos años de prisión;

II.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado;

III.- Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del Tribunal respectivo;

IV.- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y,

VI.- Que a juicio de la autoridad que la concede no haya temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia..."

Es incontrovertible la procedencia de la "Libertad bajo protesta", a que tiene derecho el sujeto activo en el ilícito examinado, ya que un defensor avezado, la solicitaría al reunir los requisitos enumerados anteriormente, - toda vez, que la pena máxima no exceda de dos años incluso -

es necesario hacer notar que el inculpaado puede obtener su libertad sin necesidad de caucionarlo o afianzarlo mediante la substanciación del incidente respectivo.

6.- PROCEDIMIENTO JUDICIAL

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece el procedimiento en sus artículos 1o., 2o., 3o., y 4o., los cuales, disponen:

" Art. 1o.- El procedimiento penal federal tiene cuatro periodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que comprenden las diligencias legalmente necesarias, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, - ante los tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva; y,

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicables".

"Art. 2o.7 Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal, deberá en ejercicio de sus facultades:

I.- Recibir las denuncias de los particulares.

o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan -- constituir delitos de orden federal, sólo cuando por las -- circunstancias del caso, aquellas no puedan ser formuladas -- directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía -- Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mis -- mas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías cuando actúen en su auxilio de la Policía Judicial, inmedia -- tamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste lo determine.

II.- Practicar la averiguación previa, y,

III.- Buscar la prueba de la existencia de los -- delitos del orden federal y de la responsabilidad de quie -- nes en ellos hubieren participado."

"Art. 3o.- Dentro del mismo período el Ministe -- rio Público Federal, deberá:

I.- Ejercitar por sí mismo, en caso necesario las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo -- bajo su dirección y mando a todas las autoridades y policías cuando, conforme a la Ley, ejerzan de policía judicial;

II.- Ejercitar la acción penal."

"Art. 4o.- Los períodos de instrucción y jui -- cio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resol -- ver si un hecho es o no delito federal, determinax la res -- ponsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas -- ante ellos e imponer las sanciones que procedan conforme a la Ley.

Dentro de este procedimiento, la Policía Judi -- cial y el Ministerio Público, en su caso, ejercerán tam -- bién las funciones que les encomienda la fracción III, del -- artículo 2o., y el Ministerio Público cuidará de que los tri -- bunales Federales apliquen estrictamente las leyes relativas

y de que las resoluciones de aquellos se cumplan debidamente."

Preceptos que se relacionan con el artículo 468 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual, literalmente, expresan: "En los casos de la fracción IV, del artículo 41, hecha la remoción, el empleado o funcionario -- que haya intervenido en la asamblea, enviará inmediatamente un ejemplar del acta y documentación respectiva al Ministerio Público que corresponda, dando cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria."

6.- PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL
O CONDENA CONDICIONAL

Es otra de las prerrogativas a que tienen derecho los Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia, - cuando son procesados por malversar fondos, la cual, puede ser solicitada por los enjuiciados u otorgarse de oficio -- por el Juez como lo estipula el Código Penal Federal en su artículo 90, señalando como base fundamental para concederla, que la pena no exceda de más de dos años de prisión; -- reparar el daño; que el procesado o procesados sean delincentes primarios; es decir, que hayan delinuido por primera vez, y otros requisitos enunciados en dicho numeral, el cual, expresa: "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El Juez o Tribunal, en su caso, al dictar la sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio si ocurre estas condiciones:

a).- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;

b).- Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible; y,

c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no vol-

-verá a delinquir;

d).- En el caso de los delitos en el Título - Décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30 u otorgue caución para satisfacerla.

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijan para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b).- Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, - profesión, arte, oficio u ocupación ilícitos;

d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

e).- Reparar el daño causado..."

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas el Juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso,..."

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social..."

VI.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y --

que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa."

El Código Federal de Procedimientos Penales, al referirse a la procedencia de la condena condicional, establece las etapas procesales y la forma en que deben promoverse las pruebas para obtenerla; incluso cuando es negada, hasta segunda instancia se puede demandar o gestionar, como lo establecen los artículos 536, 537 y 538 los cuales transcribimos a continuación.

"Art. 536.- Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal, para la concesión de la condena condicional, se rendirán, durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas, por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan. "

"Art. 537.- Al formular conclusiones el Agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en el que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de dos años."

"Art. 538.- Si el procesado o su defensor hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concede de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia..."

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO.

- 1.- Jiménez de Asúa L. La Ley y el Delito (12a. edición). Pág. 93,94, Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1981.
- 2.- Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la - Parte General de Derecho Penal (7a. edición) Pág. -- 104 y 105, Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 3.- Citadas por Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, ob. cit. Pág. 106.
- 4.- Diccionario Enciclopédico Quillet (Tomo V). Pág. 590- Buenos Aires. Editorial Argentina. Aristides Quillet. S.A. 1969.
- 5.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia - (3a. edición). Pág. 947, Editorial e Impresora Norba- jacaliforniana, México 1974.
- 6.- García Pelayo Ramón y Gross. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Pág. 750. Ediciones Larousse, México --- 1982.
- 7.- Obregón Heredia Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano (1a. edición). Pág. 245, Editorial Obregón -- y Heredia, S.A. México, 1982.
- 8.- Ramírez Gronda Juan. Diccionario Jurídico. Colección -- Diccionarios (6a. edición). Pág. 195. Editorial Claridad, S.A. Buenos Aires, 1965.
- 9.- Lemus García Raúl, Ley Federal de Reforma Agraria Co - mentada, ob. cit. Págs. 237 y 238.
- 10.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. Nueva Le- gislación de Amparo Reformada (44a. edición). Pág. 200. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- 11.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. (17a. edición). Pág. 305. Editorial - Porrúa. México 1982.
- 12.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. (13a. edición). Págs. 153 y 154. Editorial - Porrúa México 1980.
- 13.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte

General. Ob. cit. Pág. 686.

14.-Citados por Castellanos Tena Fernando. Lineamientos -
Elementales de Derecho Penal. ob. cit. Pág. 305 y 306.

15.-Ibídem. Pág. 307.

CAPITULO QUINTO

LA MALVERSACION DE FONDOS COMO FENOMENO CRIMINAL SOCIOLOGICO Y SUS CONSECUENCIAS.

1.- Conceptos de Sociología y Sociología Criminal.

2.- Etiología de la Malversación de fondos.

A).- El Medio Geográfico.

B).- La Situación Económica.

C).- La Ignorancia en el Campo.

CH).- La Imitación Criminal.

D).- El Perdón de los Integrantes de los Núcleos -
Agrarios.

3.- La Malversación de Fondos como Fenómeno Criminal

4.- Afectación del Patrimonio de los Núcleos Agrarios.

CONCLUSIONES.

LA MALVERSACION DE FONDOS
COMO FENOMENO CRIMINAL SO-
CIOLOGICO Y SUS CONSECUENCIAS

1.- CONCEPTOS DE SOCIOLOGIA Y SOCIOLOGIA CRIMINAL

Para el análisis de este Capítulo, antes, es indispensable proporcionar el concepto y definición de Sociología en sentido general y Sociología Criminal, con el objeto de ubicarnos en el tema a estudio. Al respecto, Alberto F. Senior, asevera: "La palabra Sociología fue creada por Comte, significa tratado o estudio de los fenómenos sociales. Sus elementos etimológicos proceden de dos lenguas: del latín, - socius, societas (sociedad); y, del griego, logos (discurso-tratado)". (1). Y define a la Sociología como: "La ciencia que estudia la realidad de los fenómenos interhumanos, en lo que éstos tienen de regular, de uniforme, de típica." (2).

Cita, además, a diferentes autores, arguyendo: "Para algunos autores la Sociología es la ciencia que se aplica al estudio de los fenómenos de la convivencia humana. Otros, la definen como la ciencia que se dirige a la investigación de los agrupamientos humanos; otros, emplean la modalidad de -- expresión , sosteniendo que la Sociología estudia fenómenos-colectivos. Para Comte, la Sociología consiste en el estudio de los fenómenos de las correlaciones que se establecen entre los hombres"; Spencer, la concibe como la ciencia de -- lo "super orgánico"; según Gabriel Tarde, La Sociología es -- la ciencia que estudia los fenómenos "interpsíquicos"; Emi-- lio Durkheim, la considera como la ciencia que tiene por ob- jeto de estudio los "hechos sociales"; en el pensamiento de -- Jorge Simmel, la Sociología es el estudio de las "interaccio -- nes humanas" o de la "interactividad humana"; L. Von Wiese, -- sostiene que es la ciencia cuyo tema de estudio consistió en--

las relaciones "interhumanas"; Max Weber, la define como la ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido y, mediante ello, explicar, casualmente, su desarrollo y sus efectos." etc. etc. (3).

Ely Chinoy, dice: "podríamos definir la Sociología como el estudio de los grupos humanos, de las relaciones sociales de las instituciones sociales..." (4); cita a Talcott Parsons, quien, conceptúa a la Sociología como "la ciencia que trata de desarrollar una teoría analítica de los sistemas de acción social en tanto éstos pueden -- ser entendidos en términos de la propiedad de valores comunes integrados".

En lo concerniente a la Sociología Criminal, ha sido considerada, por algunos autores, como una rama de la "Ciencia Criminológica"; otros, afirman que la Sociología Criminal y la Criminología, tienen objetos diferentes, sin embargo, como asevera acertadamente el Maestro Solís Quiroga, "es pues, indudable, que existe la Sociología Criminal como una ciencia no autónoma, independientemente de su ubicación dentro de la Sociología General o dentro de la Criminología, y que contribuye al examen del problema social de la criminalidad, con extensión diferente de la Criminología y de la Sociología General." (5)

El mismo autor, señala el objeto de la misma en -- los términos siguientes: "La Sociología Criminal, estudia -- pues, la realidad del acontecer criminal colectivo, masivo, estática y dinámicamente, considerando sus causas exógenas y endógenas y sus efectos." (6)

En lo relativo a su definición, Solís Quiroga, aduce: "La Sociología Criminal, es la rama de la Sociología --

general que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas, como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales." (7)

Prosiguiendo con la definición de la Sociología Criminal, Carrancá y Trujillo, sostiene: "La Sociología Criminal, estudia en su rama biosociológica los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social; en su rama jurídica estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia...". "Comprende como se ve..., el conjunto de las disciplinas criminológicas, inclusive, el Derecho Penal..." (8).

Opinión que consideramos heterodoxa, ya que no delimita categóricamente, los campos de la Criminología y de la Sociología Criminal.

Manzini, define a la Sociología Criminal, como: " La doctrina de la criminalidad descrita en su estado actual en la historia, en los elementos causales, en la eficacia de la reacción colectiva que encuentra en su profilaxis social." (9)

El Diccionario de Sociología, al referirse a la Sociología Criminal, especifica: "estudia al delito como fenómeno social, la criminalidad en toda su complejidad y la pena en cuanto a reacción de la Sociología General a los fenómenos específicos de la delincuencia." (10)

2.- ETIOLOGIA DE LA MALVERSACION DE FONDOS

La palabra "etiología" , viene del griego *aitiologia*, - causa y *logos*, tratado, o sea, el estudio de las causas o principios que originan los fenómenos criminales, en el caso concreto, trataremos de establecer el origen del ilícito a examen.

La conducta humana, se encuentra condicionada por diversos factores que influyen directa e indirectamente, - en mayor o menor grado, en la personalidad del hombre desde el momento de su crecimiento; experiencias que lo van haciendo adaptable a la biósfera en la que se desarrolla, originándose, por lo tanto, diferentes personalidades en los individuos, pues como asevera el Maestro Solís Quiroga, "existen causas ambientales reconocidas: la miseria - notoria de numerosos sectores de la población con el lujo ostentoso de otros; el alcoholismo; la frecuente falta de amor de los padres entre sí y para los hijos; la desorganización familiar; el analfabetismo y la ignorancia; la - falta de preparación técnica para el trabajo; la delincuencia descendente de los funcionarios y empleados del - gobierno, que tiene valor de ejemplo: la tolerancia pública y privada de vicios, incumplimientos y perversiones; - la propaganda gratuita y excesiva que se hacen a la delincuencia por la prensa, la radio y la televisión; la -- desorganización escolar creciente; y, muchos más que son -- causas y productos sociales a la vez." "Es indudable que la vida familiar va disminuyendo, por las madres que trabajan o se divierten y, que están aumentando las oportunidades sociales de adquirir y sostener vicios, en tanto que, la política, evita la conservación de los valores -- humanos, impulsa el adelanto material y permite la publicidad abusiva de la criminalidad que insensibiliza a la -

población frente al delito. Todo ello, influye desde la infancia en el individuo que crece connaturalizado con tal ambiente, convirtiéndose en un nuevo ejemplar vivo e impulsor de esta situación social." (11).

Como es del conocimiento, la Malversación de Fondos, es un delito que, sólomente es perpetrado por las autoridades internas de los núcleos agrarios, ya sean comunales o ejidales, siendo, por ésto, de una naturaleza especial en cuanto a que sólomente se originan en el medio rural, - agraviando el patrimonio de los ejidos y de las comunidades. Conducta, de la cual se observa, una regularidad y -- uniformidad permanente, desde hace más de 50 años, así como una tolerancia colectiva alarmante por parte de las autoridades federales y agrarias, así como una actitud pasiva de los integrantes de los núcleos de población, o sea, de los ejidatarios y comuneros que no denuncian los hechos a pesar de tener la acción popular para hacerlo; incluso, - el gobierno, muchas veces prefiere no castigar a los malversadores para evitarse problemas, dando soluciones, de tipo político, para calmar los ánimos de los afectados, dejando, en el campo, un clima de inseguridad social y de injusticia.

Por lo tanto a continuación examinaremos algunos principios o factores que consideramos determinantes en la aparición de la conducta en estudio, aclarando que estos no son de ninguna manera categóricos para descubrir las causas que originan los mismos .

A).- El Medio Geográfico. Como antes lo aseveramos en la -- conducta del hombre intervienen diferentes factores los cuales conforman su personalidad, uno de ellos es el medio geográfico, es decir, la biósfera qué nace y se desarrolla adaptándose al medio ambiente así como a las condiciones sociales que imperan en el lugar de su nacimiento; tan es así que un niño campesino a la edad de 7 años tiene conocimiento de sus obligaciones primarias, siendo una de ellas llevar de comer a su padre a la parcela, teniendo que caminar muchas veces cinco o seis kilómetros bajo un sol inclemente sin más protección en sus pies que unos huachas de cuero, y al regresar de esta tarea llevar al hogar un tercio de leña sobre su espalda, expresión común en el norte de Nayarit; también sabe que si llueve oportunamente habrá buena cosecha, por consecuencia lógica " algo de ganancia ", en caso contrario padecerá hambre, esto se debe a la agricultura temporalera prevaletente en el campo mexicano y a la carencia de sistemas de riego apropiados al medio geográfico, quedando el campesinado a merced de los fenómenos climatológicos y a las condiciones del suelo "aridez, ensilitamiento, erosión, etc.". Al respecto la -- Escuela de Agricultura de la Universidad de Guadalajara, en su intervención en la Memoria del Primer Seminario Nacional de Sociología y Desarrollo Rural, celebrado en la Universidad Autónoma de Chapingo en junio de 1979 afirma: " México es un país de desiertos y montañas en su mayor parte y con pocas tierras para el cultivo. De 197 millones de hectáreas que componen el territorio nacional, solamente son susceptibles de cultivo -- 36 millones, y de estas, solamente una tercera parte puede ser irrigada. La agricultura mexicana está copada en su desarrollo por el desierto, las serranías y la erosión.

En efecto, anualmente se pierden 598 millones de toneladas de cosecha vegetal (que afectan a 300,000 hectáreas) y hasta la fecha -- suman ya 83 millones de hectáreas, es decir, el 42% del territorio nacio-

nal. Esto se debe a una explotación desordenada de los bosques y de los suelos, la cual ha propiciado el deslave de las tierras cultivables y su depósito en los vasos de las presas o su acarreo al fondo del mar. Basta señalar que el volúmen de azolve de nuestras presas es de unos 200 millones de m³ al año, lo que disminuye su capacidad de regulación propicia inundaciones y reduce la eficiencia de las obras.

A este proceso acelerado de erosión de nuestros — suelos debemos agregar otro no menos perjudicial como es el de la — salinización, sobre todo en los distritos de riego. Este fenómeno — se ha detectado en un millón de hectáreas de los cinco millones que se tienen bajo riego. Se estima que en el país existen en total de 5 a 10 millones de hectáreas de suelos salinos, de 12 a 15 millones de hectáreas de suelos calcáreos, 3 millones de hectáreas de suelos ácidos y 3.5 millones de hectáreas de suelos que presentan duripanco caliche y poca profundidad.

Tenemos, por tanto, poca tierra cultivable y, salvo excepciones, nó de buena calidad. Esto debe ser tomado en cuenta por las políticas futuras sobre distribución de la tierra, ya que — este recurso es agotable e insuficiente para satisfacer las necesidades de nuestros campesinos carentes de tierra. Las anteriores consideraciones nos llevan a subrayar la necesidad de una buena política de irrigación que permita el máximo aprovechamiento de nuestros recursos acuíferos. De por sí éstos son muy limitados y en el mejor de los casos apenas posibilitan el riego de 10.3 millones de hectáreas. Ello convierte a nuestra agricultura en una agricultura de — temporal sujeta a un régimen pluvial errático y con períodos de — lluvias abundantes, unas veces, y, otras, de sequía. La actividad-agropecuaria es, entonces, sumamente riesgosa y poco atractiva. Para los agricultores, es el agua el factor definitivo de la producción. Este recurso se puede clasificar (según su ubicación en atmosférico, superficial y subterráneo. Son, por lo tanto, las condiciones climáticas (precipitación y humedad ambiente), el régimen de escurrimiento y las características de permeabilidad del subsuelo, las que

determinan la disponibilidad de caudales para ser posible la agricultura. Del territorio nacional un 33% es húmedo o subhúmedo, el 36% semiárido y el 31% es desértico y árido. Hasta ahora, la mayor parte de los distritos de riego no han alcanzado su autosuficiencia económica y la cuota de operación representa sólo el 3.5% del costo del cultivo. Este subsidio permanente compromete fondos que deberían dedicarse al desarrollo de otras regiones más necesitadas. Nuestra agricultura es, como ya se dijo, de temporal y sujeta a las inclinaciones de la naturaleza; lluvias abundantes, ciclones, heladas, sequías, etc. El sector de subsistencia en el campo, involucra el 53% de los predios (1,474,424.). Estos predios son básicamente de temporal, con una superficie de labor de ocho hectáreas en promedio y una tecnología tradicional basada en el cultivo del maíz. Apenas un 15% de esta superficie está fertilizada o recibe semillas mejoradas. El productor recibe un ingreso agrícola anual promedio de 3,500 pesos, el cual es 20 veces menor que el que recibe el productor moderno. Hay un subsector intermedio que involucra el 40% de los predios totales (1,140,033), el cual está más cercano al subsector de subsistencia que al moderno. Las dos terceras partes de este subsector intermedio, pueden caracterizarse en términos similares al del subsector de subsistencia. Esto haría un total de 2,338,246 o sea el 80% de todos los predios. " (12).

De lo antes expuesto se infiere que en nuestro País existe preponderantemente una agricultura temporalera como lo habíamos manifestado anteriormente, ya que solamente la tercera parte de las tierras de cultivo pueden ser susceptibles de irrigación, agrandándose el problema con la presencia de la salinidad y la erosión.

A mayor abundamiento el Ing. Agr., Don Gustavo Lesser Opina: " Dentro de ese marco de desarrollo se tiene que considerar por su problemática la situación de los ejidatarios productores, sobre todo en aquéllos que quedaron asentados en terrenos de temporal que forman la mayoría, o sean 2,104,702 de los 2,788,737 dados hasta 1981, según estadísticas de la SRA, confrontadas y promediadas con las de la SARH, (ver tabla 1)... Aunque existen diferen-

cias en las superficies dotadas a ejidos entre las registradas por la SARH, de acuerdo con las cifras más recientes, se deduce que de las — 18.8 millones de has. de labor de temporal, corresponden a ejidos solamente 10,453,100 Has, en vez de 12.109,730 has. que registra la — SRA. y de los 6.1 millones de has. de riego, corresponden a ejidos — 1,809,534 has, distribuidas en la forma siguiente:

Superficie	Hectáreas	Núm. de beneficiados	Superficie X parcela
De Riego	1'809,534	684,036	2.65 Hs.
De Temporal	10'453,100	2'104,702	4.97 Hs.
SUMAS:	12'262,634	2'788,737	Promedio Nacional". (13)

En la segunda Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, celebrada en julio de 1979 en la Ciudad de Roma, Italia, la Delegación Mexicana, que asistió a dicho evento al referirse a la " situación de la reforma agraria en México", y concreta — mente a los " Recursos del País ", informaron: " a) Físicos.- Los recursos de México, están asentados en una superficie continental de — aproximadamente 2 millones de Km²; en el área marina se encuentran — otros 2.7 millones de Km²; considerando el litoral de 200 millas. Los recursos hidráulicos, están determinados por el régimen pluviométrico con una distribución desigual en el territorio nacional que va desde — los 300 mm hasta los 4000 mm de precipitación anual; en cuanto a su — distribución espacial, las zonas desérticas están localizadas al norte del país y las zonas húmedas al sur y en términos del escurrimiento, la mayor parte de éstas se encuentran en la vertiente del Pacífico.

Las posibilidades de explotación agropecuaria están — condicionadas también, por el clima y el tipo de suelo; considerando — la clasificación de estos, se destaca que la mayor parte del territorio es desértico siguiéndolo en importancia, primero las áreas tropicales, y luego las subtropicales; una cuarta parte del territorio — tiene pendientes pronunciadas que hacen difícil su aprovechamiento — agropecuario. Los recursos agropecuarios y forestales del país se clasifican como siguen:

Concepto	Superficie (millones has)
1.- Agrícolas Riego Temporal	29.2 5.6 23.6
2.- Ganadería	69.8
3.- Forestal	44.9

Fuente: Censo Agrícola, Ganadero y Ejidal, 1970. " (14).

Como es evidente, el medio geográfico en las zonas rurales de la nación, no es propicio para el desarrollo y desenvolvimiento de los campesinos creando un ambiente de inseguridad económica y social, situación que impacta a los niños, adolescentes y adultos, forjándoles una personalidad agresiva cuando llegan a ostentar un cargo dentro de la comunidad, al querer hacer dinero a como dé lugar para salir de pobres, surgiendo así la distracción de fondos, que dá lugar a la malversación de bienes propiedad de los núcleos agrarios.

B).- La Situación Económica. Sin duda uno de los factores sociológicos determinantes que dan motivo y origen a la malversación de fondos, es la situación económica imperante en el medio rural, la cual afecta en forma inmisericorde al verdadero campesino y al llamado por diversos autores "proletario agrícola" (jornalero). Por lo tanto analizaremos someramente las causas que en nuestro concepto han contribuido a la crisis económica prevalecientes en el campo mexicano, siendo las más relevantes, el minifundio, los créditos, el salario mínimo en el campo y los precios de garantía.

a).- El Minifundio. Es impactante y dolorosa la interrogación y afirmación que hace el Ingeniero Agrónomo Gustavo Lesser Jones en la portada de su obra "El Minifundio", la cual nos permitimos transcribir: "¿SABE UD. CUANTO PRODUCE UNA PARCELA EJIDAL? ¿MENOS DE UN TERCIO DEL SALARIO MÍNIMO?", ¿Sabe usted que una parcela ejidal de las que actualmente conforman los ejidos en la República Mexicana, apenas produce en promedio la tercera parte del salario mínimo vigente en la zona donde está ubicada?, ¿Sabe usted que el minifundio ha condenado a la miseria a veinte millones de ejidatarios?, ¿Sabe que gracias a nuestras leyes agrarias, existen campesinos por decreto, aunque carezcan de vocación?, ¿Y sabe usted que los principios sustentados por Zapata, por Villa, por Obregón, por Carranza y por Calles, han sido olvidados por la legislación agraria en vigor?"

Las aserciones de dicho profesionista se encuentran fundadas tomando en consideración... "las estadísticas más confiables, la parcela ejidal, en su mayoría tiene una superficie promedio general del país, de 2.5 has., de riego o 5 has., de temporal, (existen algunas, por ejemplo en el NOROESTE, que tienen hasta 20 hectáreas de riego, pero la mayoría, como por ejemplo, en Tlaxcala, Hidalgo, Morelos, etc.; tienen parcelas cuya magnitud se mide por "surcos" que significan superficies menores de media hectárea". (15) Dato que corroboramos a continuación con la siguiente tabla estadística proporcionada por el mencionado autor:

SUPERFICIE PROMEDIO DE LA PARCELA EJIDAL DEDUCIDA DE LA SUPERFICIE
DE LOS TERRENOS DE LABOR DOTADOS Y DEL NUMERO DE EJIDATARIOS
BENEFICIADOS, CON BASE EN DATOS DE LA S.R.A. CON LOS
CONCERNIENTES DE LA S.A.R.H.
A 1981

REGION Y ESTADOS	CLASE: R. RIEGO T. TEMPORAL.	SUPERFICIE (HS)	NO. DE BENE FICIADOS.	SUPERFICIE X PARCELA (HS).
GOLFO TAMAULIPAS	R	76,940	23,457	3.28
	T	314,559	47,856	6.57
SUMA		391,499	71,313	
VERACRUZ	R	68,262	21,217	4.17
	T	1'607,351	192,738	8.34
SUMA		1'695,613	213,955	
TABASCO	R	176,611	36,565	4.84
	T	123,722	12,779	9.68
SUMA		300,333	49,344	
CAMPECHE	R	1,798	,394	4.56
	T	248,046	27,178	9.13
SUMA		249,844	27,572	
YUCATAN	R			
	T	403,264	124,417	3.24
SUMA		403,264	124,417	
QUINTANA ROO	R	,180	,65	2.75
	T	113,118	20,512	5.49
SUMA		113,118	20,577	
II. -PCFCD. NOR TE BJA. CAL. N Y S.	R	27,256	10,170	2.68
	T	84,747	15,833	5.37
SUMA		112,002	26,003	
SONORA	R	93,674	34,953	2.68
	T	172,393	32,128	5.37
SUMA		266,067	67,081	

SINALOA	R	199,953	59,687	3.35	
	T	419,215	62,602	6.70	
SUMA		619,168	122,289		
NAYARIT	R	49,467	21,601	2.29	
	T	181,812	39,646	4.59	
SUMA		231,279	61,247		
III. -PFCD. OCOTE.					
COLIMA.	R	12,274	3,947	3.11	
	T	72,225	11,629	6.21	
SUMA		84,499	15,576		
JALISCO	R	101,622	38,204	2.66	
	T	622,130	116,957	5.32	
SUMA		723,752	155,161		
MICHUACAN	R	211,934	70,177	3.01	
	T	542,319	90,140	6.02	
SUMA		754,253	160,317		
IV. -PCD. SUR.					
GUERRERO.	R	27,826	10,009	2.78	
	T	631,590	113,434	5.57	
SUMA		659,416	123,443		
OAXACA	R	48,201	30,126	1.60	
	T	617,065	192,634	3.20	
SUMA		665,266	222,760		
CHIAPAS	R	82,416	24,101	3.71	
	T	924,820	124,905	7.41	
SUMA		1,014,236	149,006		
V. -CENTRO NORTE					
CHIHUAHUA.	R	31,514	14,456	2.18	
	T	390,075	89,681	4.35	
SUMA		421,589	104,137		
COAHUILA	R	135,096	46,425	2.90	
	T	178,572	30,797	5.80	
SUMA		313,668	77,222		
DURANGO	R	76,363	38,763	1.97	
	T	302,963	76,769	3.94	
SUMA		379,326	115,532		
NVO. LEON	R	23,218	7,418	3.13	
	T	213,498	34,049	6.27	
SUMA		236,716	41,467		

SAN LUIS POTOSI	R	39,203	21,659	1.81
	T	360,580	99,859	3.61
SUMA		399,783	121,518	
VI-CENTRAL ZACATECAS	R	11,968	4,516	2.65
	T	473,540	89,411	5.30
SUMA		485,508	93,927	
AGUASCALIENTES	R	6,555	2,643	2.48
	T	75,801	15,234	4.97
SUMA		82,356	17,877	
GUANAJUATO	R	132,260	42,256	3.13
	T	387,106	61,773	6.26
SUMA		519,366	104,029	
QUERETARO	R	18,692	7,756	2.41
	T	116,814	24,229	4.82
SUMA		135,506	31,985	
HIDALGO	R	16,116	10,331	1.56
	T	233,680	75,193	3.11
SUMA		249,796	85,524	
VII.-CENTRO-SUR TLAXCALA.	R	1,591	1,433	1.11
	T	91,841	41,401	2.22
SUMA		93,432	42,834	
PUEBLA	R	31,486	24,035	1.31
	T	290,152	111,459	2.61
SUMA		321,638	135,494	
MORELOS	R	19,908	12,289	1.62
	T	51,942	15,995	3.24
SUMA		71,850	28,284	
EDO.DE MEX.	R	60,151	65,382	0.92
	T	208,060	113,364	1.84
SUMA		268,211	178,746	
TOTALES: RIEGO TEMPORAL.	R	1,809,534	694,035	2.65
	T	10,453,100	2,104,702	4.97
SUMA TOTAL		12,262,634	2,798,737	

El Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario, publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1981, establece en el art. " 123o.-Para los efectos de la Ley, se considera manifiundo la superficie de terreno que destinándose a la explotación agrícola de cualquier naturaleza, no baste para obtener cuando menos una producción que arroje como beneficio en un año, el doble de la suma del salario mínimo que correspondiera en el campo a la región de que se trate, así como la que tenga:

- a).- Hasta cinco hectáreas de riego o humedad.
- b).- Hasta diez hectáreas de temporal o agostadero-susceptible de cultivo.
- c).- Hasta veinte hectáreas de agostadero de buena-calidad.
- d).- Hasta cuarenta hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos. "

Como es notorio y por desgracia, dicho precepto es letra muerta a pesar de que anteriormente ya se había legislado en la materia, en virtud de que en la Ley de Ejidos promulgada por don Alvaro Obregón en enero de 1920, establecía: " La unidad de dotación deberá tener una extensión tal, que mediante su explotación con los cultivos predominantes de la región, le produzca a su poseedor un ingreso anual en efectivo que sea cuando menos del duplo de la suma anual del jornal que se pague en la localidad ". (17.) Posteriormente en el Código Agrario de 1934, Art. 47, Fracción I y II, se estableció la extensión de la parcela ejidal la cual consistía de cuatro hectáreas de riego y ocho de temporal, sin embargo en el sexenio de don Lázaro Cárdenas (1934-1940) ya no se tomó en consideración la superficie que debería tener la parcela, sino que se siguió la política de dotar al mayor número de campesinos agotando casi la disponibilidad de terrenos agrícolas afectables. Al respecto opina Don Gustavo Lasser, el sector ejidal en lo relativo a que la parcela que en un principio debió ser, mediante su explotación por el ejidatario, el sostén económico de una familia, se haya dividido y subdividido hasta llegar a la magnitud de minifundio, con las implicaciones sociales, políticas y principalmente económicas, que esto a provocado ". (18).

Para el efecto de demostrar en forma fehaciente que el minifundio no produce el ingreso considerado por el artículo 123, del Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario o sea " obtener cuando menos una producción que arroje como beneficio en un año el doble de la suma del salario mínimo que corresponda en el campo a la región de que se trate....", (19) nos permitimos anexar a continuación la tabla estadística correspondiente a " los cultivos básicos de temporal que generan los ingresos más altos por hectárea y los que se obtienen en función del tamaño de la parcela. (1981)", proporcionada por el Ing. Agrónomo Gustavo Lesser, en la que se toma en cuenta el salario mínimo del año de 1981, — en el campo o sea la suma de \$ 36,400,00, siendo el duplo la cantidad de \$ 72,800.00.

TABLA 3

103

PANOPAMA ECONOMICO NACIONAL QUE PRESENTAN LOS CULTIVOS BASICOS DE TEMPORAL QUE GENERAN LOS INGRESOS MAS ALTOS POR HECTAREA Y LOS QUE SE OBTIENEN EN FUNCION DEL AMARO DE LA PARCELA. (1991)

REGIONES Y ESTADOS	CULTIVO	TIPC	INGRESO MAXIMO	POR HCTA. PROM.DIO	SUPERFICIE TEORICA	POR PRCLA REAL.	ING. POR MAXIMO	PRCLA. RIAL PROMEDIO	SUPERFICIE FERTILZDA.	CULTIVADA PROGRAMADA
SOLFO										
Tamaulipas	Frijol	F	8.840	8.840	8.24	6.57	58.079	58.079	10.227	35.020
Veracruz	Trigo	F	11.579	11.579	6.29	8.34	96.569	96.569	4.122	4.160
Tabasco	Mafz	F	8.430	6.671	9.64	9.69	81.602	64.575	14.464	59.220
Campeche	Soya	F	12.400	12.400	5.87	9.13	117.777	113.212	1.863	1.863
Yucatán	Soya	F	11.380	11.085	5.00	3.24	36.871	35.915	500	500
Quintana Roo	Mafz	F	6.155	6.155	11.83	6.49	33.791	31.791	33.774	59.966
Pmdio. Reg.	Varios	F	9.797	9.555	7.70	7.08	69.163	66.941	64.950	160.779
PCFCO. NTE.										
Dja. Cal. N. y S.										
Sonora	Frijol	S/F	8.265	8.265	8.91	5.37	44.383	44.383	INSUFCTE.	2.318.
Sinaloa	Soya	F	12.275	12.275	5.93	6.70	82.243	82.243	---	INSUFCTE.
Nayarit	Frijol	S/F	13.850	13.850	5.26	8.59	61.577	63.577	51.216	69.768
Pmdio. Reg.	Varios	S/F	11.463	11.463	6.35	6.55	63.423	63.629	51.216	72.986
PCFCO. OBDT.										
Colima	Mafz	F	11.515	12.275	6.32	6.21	71.578	63.739	25.436	31.950
Jalisco	Mafz	F	10.750	7.795	6.77	6.32	57.100	40.989	733.215	767.326
Michoacán	Mafz	F	9.235	6.633	7.88	6.32	55.505	39.931	311.009	393.175
Pmdio. Reg.	Mafz	F	10.500	8.204	6.99	6.55	61.425	47.793	1,069,780	1,182,451
PCFCO. SUR										
Guerrero	Mafz	F	9.270	7.363	7.65	5.57	51,634	41,012	97,903	411,135
Oaxaca	Trigo	F	7.681	9.446	9.46	3.20	67.202	22.032	11,660	11,660
Chiapas	Soya	F	8.790	8,483	8.28	7.41	65.134	62,711	8,177	8,177
Pmdio. Reg.	Varios	F	8,583	7,570	8.54	5.29	46,768	40,802	117,740	430,372
CENTRO NTE.										
Chihuahua	Mafz	F	8.880	7.555	8.20	4.35	38.628	32,874	193,961	478,942
Coahuila	Trigo	F	8.866	8.866	10.60	5.59	39.293	39,293	128,827	128,827
Puérto Rico	Mafz	F	8.065	9.065	9.03	3.94	31,776	31,776	156,524	250,500
Nvo. León	Frijol	S/F	6.140	5.178	11.86	6.26	38,436	32,234	8,155	13,362
S. L. Potosí	Mafz	F	5.510	5.510	7.71	3.61	18,891	19,881	60,480	210,837
Pmdio. Reg.	Varios	F	7,092	6,835	10.18	6.09	33,291	31,282	31,782	223,489
CENTRAL										
Zacatecas	Frijol	F	9.525	9.525	7.64	5.30	50,483	50,483	267,423	429,432
Aguascalientes	Frijol	F	10.495	8,758	6.94	4.97	52,160	43,527	29,386	29,386
Gto.	Mafz	F	8.330	6,998	8.24	6.26	55,276	43,244	190,177	381,402
Querétaro	Frijol	S/F	6.810	8,810	10.60	4.82	32,824	32,824	7,779	58,784
Hidalgo	Mafz	F	5.898	5,500	12.34	3.11	18,303	17,105	95,095	206,204
Pmdio. Reg.	Varios	F	8.332	7,500	8.76	4.59	40,648	36,578	589,866	1,106,208

CLAYO SUR										
Tlaxcala	Frijol	F	5.400	5.400	13.48	2.22	11,988	12,988	7,553	4,707
Puebla	Trijo	F	12,004	12,004	6.06	2.61	31,330	31,330	6,607	6,807
Oaxaca	Sorpo	F	4.795	4.795	15.18	2.24	15,536	15,536	24,515	2,515
Ido. de Méx.	Maíz	F	6.160	5,495	11.82	1.84	14,334	10,111	517,977	517,977
Promedio Rep.	Varios	F	7.090	6,924	10.27	2.48	17,583	17,172	551,852	554,006
PROMEDIO GENERAL NACIONAL.										
	Varios	F	8.976	8,250	8.11	5*15	46,226	42,488	7,924,508	4,428,901

(1) La superficie "Teórica" es la que se requiere para obtener el ingreso anual de \$ 72.000.- que resulta de dividir esa cantidad entre el ingreso máximo por hectárea.
La superficie "real" es la que realmente tiene la parcela, según datos de la S.A.R.H. " ... ('20,)

b).- El Crédito.- El crédito institucional por desgracia se ha derramado preferentemente en los sistemas de irrigación, programas - agropecuarios y préstamos a pequeños propietarios, dejando en el olvido y abandono a los ejidatarios y comuneros (minifundistas), quienes no tienen acceso al mismo por no ser sujetos de crédito, ya que su único patrimonio es la parcela ejidal la cual es inembargable, es decir, no puede gravarse por ningún concepto. Alejandro Torres Abed- en su trabajo " PROCESO DE ASOCIACION DEL ESTADO MEXICANO CON EL IMPE REALISMO NORTEAMERICANO; ELEMENTOS PARA DISCUTIR EL CASO DEL SECTOR - AGRICOLA OFICIAL (1940-1979)", afirma: " El sector agrícola oficial- es organizada a través de la creación de un conjunto de instituciones- en su mayor parte controladas por el Estado.

El Gobierno de Plutarco Elías Calles crea las bases materia- les para la modernización capitalista del país. En 1925 crea el Banco de México, la Comisión Nacional de Irrigación y en 1926 el Banco Agrí- cola y Ganadero.

Bajo el cardenismo se impulsado la creación de nuevos -- organismos: Nafinsa, Banco Nacional de Crédito Ejidal, Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional de Fomento Cooperativo, Cadessa - hoy Conasupo.

A partir de la Segunda Guerra Mundial la modernización se - intensifica. Los gobiernos de Manuel Avila Camacho y Miguel Alemán -- adoptan medidas que favorecen definitivamente a la burguesía local y - extranjera.

Durante estas administraciones, se reorganizan varias -- instituciones del Estado para impulsar la modernización del país: Los bancos de crédito agrícola y la transformación de la Comisión Nacional de Irrigación en Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Esta dinámica se ve impulsada fuertemente por los intere - ses norteamericanos ". (21).

El gobierno de Miguel Alemán en 1947 crea la Secretaría de Recursos Hidráulicos cuyo objetivo fundamental es la proliferación de - los sistemas de riego, con base en los modelos norteamericanos, creen-

do la Comisión de los ríos Papaloapan y Tepalcatepec, así como las del Río Fuerte y Grijalva. Los préstamos que son otorgados a nuestro gobierno son lógicamente condicionados favorablemente a los intereses económicos de los Estados Unidos; al respecto Alejandro Torres Abed comenta:

" La manera en que son negociados los préstamos tienen como efecto la plena ingerencia en nuestra estructura económica para colocarlos dentro de un modelo de desarrollo preconcebido y tendiente a ir reforzando la dependencia a través de relaciones de dominación - colonización: estos préstamos no son otorgados por los bancos multinacionales, obviamente, sino se les permite plena intervención: a) empezando por los estudios elaborados por su propio personal para verificar que el préstamo concuerda dentro de sus concepciones desarrolladas; b). decidir cómo y en donde operar para garantizar su eficiente aplicación y posterior reembolso incluido de ganancias; c) evaluaciones constantes de los proyectos; d) estudios sobre nuevas posibles áreas de inversión, como un servicio de asesoría a los gobiernos en filtraciones, tal como ocurre con los estudios de factibilidad y preinversión que ha ejecutado el Banco Mundial para proyectos de electrificación, irrigación, producción de hierro y acero y, actualmente, para el desarrollo petrolero y petroquímico, entre otros.

Estos proyectos financiados por el imperialismo, lejos de beneficiar al conjunto de la estructura económica y social del país, benefician directamente los intereses particulares de la empresa privada capitalista nacional y extranjera, reforzando cada vez más las diferencias entre el sector monopolista, avanzado y moderno, y los sectores rezagados, en beneficio tanto económico como social ." (22).

Ten es así, que a continuación transcribimos los cuadros 1 y 2 de los proyectos que el Sector Agrícola Oficial les dá a los créditos obtenidos del Banco Mundial proporcionados por Alejandro Torres Abed en su trabajo; " Cuadro 1. Proyectos del sector agrícola oficial a los que se canalizan los préstamos del Banco Mundial (hasta el 30 de junio de 1978)

Proyectos	%
Crédito agropecuario	18.8
Obras de irrigación	10.8
Desarrollo rural	10.5
TOTAL	40.1

Fuente: Mercado de valores, octubre 30 de 1978 " . (23)

" Cuadro 2. Proyectos del sector agrícola oficial a los que se canalizan los préstamos del BID (Hasta el 30 de junio de 1978).

Proyectos	%
Irrigación y mejoramiento de la tierra	38.39
Crédito Agropecuario y otros programas	20.46
Desarrollo Rural	2.46
TOTAL	61.31

Fuente: Mercado de valores, octubre 16 de 1978". (24)

Esta situación a dado lugar a la creación de grandes empresas monopolizadoras de la producción agrícola como atinadamente lo — menciona Roger Betra al manifestar: " Hay que agregar también un sector de empresas agroindustriales, algunas empresas agrocomerciales — 28 y el conjunto de dependencias gubernamentales encargadas de las — grandes obras de infraestructura (sobre todo para el riego). El sector estatal no solo se encarga de financiar, controlar, construir y — distribuir de acuerdo a una lógica capitalista; desde el momento en — que el gobierno está encargado también del mantenimiento del equili — brio político, el sector estatal de la economía agrícola incluye un — tipo de operaciones que implica subsidios a unidades no capitalistas, derramas de ingresos para aplacar la impaciencia de la población rural, etc. Por ello, el carácter de capitalismo agrícola monopolizado por — el Estado que tiene este sistema debe matizarse con el hecho de que — con cierta frecuencia tendrá que hacer concesiones que afectarán el di — namismo de la acumulación de capital ". (25)

En concreto los productos en los cuales México es autosuficiente se encuentran monopolizados por las empresas transnacionales y las institucionalizadas, como son el algodón, tabaco, trigo, cebada, etc., comentando al respecto Roger Bartra: " Las fuertes tendencias a la centralización y concentración de capital están cristalizando en ramas importantes de la producción agrícola, donde la situación monopólica se encuentra muy avanzada. Un ejemplo interesante es el de la cebada, cuyo cultivo se encuentra en gran medida controlado por una empresa intermediaria creada por los grandes industriales cerveceros; la empresa intermediaria distribuye semilla y crédito y acapara las cosechas mediante contratos de compra. Una situación semejante imperaba en la producción de tabaco, que se encontraba en manos de compañías financiadoras y compradoras poseídas por los monopolios cigarreros; recientemente el Estado ha tomado en sus manos el monopolio de la compra y financiamiento del cultivo del tabaco, al crear la empresa Tabamax. El cultivo de trigo también se ha ligado a la industria harinera, y surgen allí también condiciones monopólicas. Los casos de los cultivos de caña de azúcar y henequén constituyen unidades agroindustriales donde la producción se encuentra en manos de monopolios privados o del Estado. El financiamiento y compra del algodón coloca a este cultivo también en manos de intereses capitalistas ". (26)

En contraposición a lo expuesto los ejidatarios y comuneros (minifundistas) no tienen acceso a los créditos del gobierno - por no garantizar los mismos con sus propiedades, teniendo que recurrir a la usura privada que les presta con altos intereses y les compra su precaria producción a mitad de precio apareciendo lo que comúnmente se llama la " compra al tiempo ",

En lo concerniente Arturo Warman expresa: " La gran mayoría de los campesinos mexicanos no tiene acceso al crédito institucional. Por ejemplo, menos del quince por ciento de los ejidos con agricultura de temporal recibe créditos del Banco Ejidal. Conservadoramente puede decirse que más de un millón y cuarto de ejidatarios

y cuando menos un millón de minifundistas y comuneros indígenas no tienen ningún financiamiento institucional, por lo que dependen del crédito tradicional que sin eufemismos, puede llamarse usura". (27).

Las instituciones bancarias como el Banco Ejidal — primeramente, después el Banco Agrícola, nunca ha tenido los recursos — necesarios para darlos entre los verdaderos campesinos ya sean ejidatarios o comuneros que son los que verdaderamente trabajan todo el día — en sus parcelas, sin embargo el Banco Agropecuario trabaja con saldes positivos sus finanzas al invertir en tierras irrigadas o propicias para la — producción, en lo referente atinadamente afirma Warman: " En cambio, el — Banco Agropecuario hasta gana dinero. Para hacerlo, presta los cuatro quintas partes de sus recursos a propietarios solventes que garantizan la recuperación aunque sean neolatifundistas. Sólo una quinta parte de sus préstamos la reciben los mejores ejidatarios, seleccionados con refinamiento — y a veces pierde con ellos. El poco dinero de la banca oficial se distribuye con exquisito cuidado y atendiendo a criterios prioritarios, Estos, como siempre, no son los de las necesidades de los campesinos sino los requerimientos del desarrollo económico nacional, y cuando éstos cuentan al campesino sale bailando del fandango.

En términos generales, se procura beneficiar con el crédito oficial a los sectores campesinos más capaces. Pero hay muchas maneras de medir la capacidad y la que se usa no se refiere a la gente sino a los recursos naturales y productivos. Así, resulta un ejemplo de capacidad el más ausentista de los falsos ejidatarios de las zonas irrigadas — frente al comunero que se pasa doce horas tras la macana para limpiar un pedazo de ladera pobre. El crédito se dirige a las tierras no a sus poseedores. Por ello, más de la mitad de las operaciones oficiales de crédito se realizan en las áreas irrigadas y otra cuarta parte, cuando menos, se concentra en las zonas privilegiadas que no requieren del riego para desarrollar una agricultura o ganadería comercial. Las razones son más o menos obvias; tierras productivas son sinónimo de tierras beneficiadas con obras de infraestructura, como riego, comunicaciones, electrificación, saneamiento, etc., esto es tierras capitalizadas por el gobierno, las más —

de las veces con dinero prestado desde fuera y por lo mismo sujetas a amortización. Esta se logra produciendo y consumiendo, para lo que — hace falta otra vez de inversión ". (28).

En lo relativo a la usura Roger Bartra comenta:

" c) Las constantes pérdidas monetarias hacen que la población campesina pauperizada y semiproletarizada sea víctima fácil del capital — usurario. En efecto, para poder afrontar la situación, éstos campesinos recurren normalmente, de diferentes formas, a los comerciantes usureros. Estas formas van desde obtener sistemáticamente mercancías fijas en las tiendas, hasta vender las cosechas " al tiempo " (por anticipado) a precios sumamente bajos.

A este nivel es que se desarrolla el fenómeno de la pauperización no proletaria del campesino; el comerciante que presta — con altas tasas de interés a cambio de la futura cosecha propicia el — arraigo del campesino a un pedazo de tierra que nunca le producirá ganancias, sino que lo encadenará cada vez más al usurero. Con el autoconsumo y el uso de préstamos usurarios el campesino logra mantenerse en esa miserable condición, sin despegarse de su retazo de tierra ni — alejarse de su comunidad o aldea. Sin embargo vive la peor de las situaciones: pierde dinero en efectivo, transfiere gran parte del valor de su trabajo y además por si lo anterior fuera poco paga altos intereses al usurero ". (29).

Cuando los campesinos logran la obtención de créditos ante las instituciones bancarias oficiales, se lo conceden "atado", por contrato, el receptor del préstamo se obliga a vender al prestamista, — en lo relativo comenta Warman : " El Banco toma como garantía la cosecha por lo que él la recoge y la coloca en el mercado. Si todo sale — bien, el campesino recibe las utilidades, la diferencia entre el costo y el precio de venta. Las utilidades son pocas para el campesino porque tiene una superficie y una producción pequeña. También disminuye — las utilidades por el exceso en los costos que el Banco introduce, como por ejemplo el uso obligado de maquinaria o de fertilizante que no se — sabe si son los adecuados y específicos. Además merma la utilidad la —

falta de capitalización en las tierras del campesino, que la hacen poco apta para los cultivos comerciales que el Banco habilita ".... (30).

C).- Los precios de Garantía.- Los precios de garantía fueron fijados por el gobierno a los productos del campo como una medida para evitar los abusos de los intermediarios, ya sean los bodegueros o los vulgarmente llamados " coyotes ", al comprarles barato sus productos a los campesinos, y vender caro al público consumidor, siendo una de las medidas fundamentales la creación de organismos que viniesen a regular el precio, control y distribución de las mercancías, siendo la más importante hasta la fecha la Compañía Nacional de las Substancias Populares (Conasupo), la cual acapara una parte importante de la producción de granos, preferentemente la que debe de entregarse a las instituciones de crédito oficial . Por desgracia se ha observado un aumento a los costos de producción paralelo a los precios de garantía, marcando considerablemente las utilidades del campesino, confirmándose que los precios de garantía en vez de favorecer resultan contraproducentes para la economía de los campesinos ya sean ejidatarios, comuneros o (minifundistas). En torno a este problema opina el Ing. Agrónomo Gustavo Lesser: " Por otra parte conviene considerar que si el constante aumento del precio de garantía ha perjudicado a los productores minifundistas, en cambio ha favorecido a los grandes productores, que aumentan sus ingresos en la medida del volumen de la cosecha que venden y a los comerciantes, que siempre compran a precio más bajo que el de garantía y venden más caro a los mismos productores, los artículos de primera necesidad que estos requieren para subsistir. Con esta medida no sólo se afecta a los casi 4 millones de minifundistas a quienes se pretende favorecer, sino que se perjudica a la gran mayoría de los consumidores del país ". (31),

C).- La Ignorancia en el campo. El análisis de este tema lo expondremos en forma generalizada, con base en la situación educacional imperante en el periodo de 1940 de 1964 época en la que debieron haber nacido los campesinos que a la fecha han sido elegidos para representar a sus ejidos o comunidades, etapa en la que por desgracia existe una crisis de sistemas y corrientes educativas y sobre todo una carencia de escuelas elementales (primarias), tan es así que Torres Bodet ante el problema del analfabetismo influyó en forma determinante para que se promulgara el 21 de agosto de 1944 la Ley de Emergencia para la Campaña Nacional contra el Analfabetismo; se imprimieron 10 millones de cartillas en español, en tarahumara, maya, tarasco, otomí y náhuatl.

En el régimen de Miguel Alemán se dió un gran impulso a la educación como medio de lograr el desarrollo económico; sin embargo las administraciones de don Adolfo Ruiz Cortines y del Sr. Lic. don Adolfo López Mateos, con los que dieron el impulso definitivo a la educación en el campo, según información proporcionada por Bolaños Martínez Victor Hugo, la cual transcribiremos a continuación: " La administración de Ruiz Cortines puso gran interés en la educación en la provincia tanto rural como urbana, tanto primaria, secundaria, como superior. El presidente informó en 1953 que el analfabetismo a pesar de la campaña iniciada en 1944, alcanzaba la elevada proporción del 42% en la población, porque las actividades alfabetizadoras habían quedado relegadas. Cosa semejante ocurría con las Misiones Culturales, por lo que se trató de reanimarlas al mismo tiempo que se procuraba incrementar la ayuda a las universidades de provincia y se impulsaba la construcción de los Centros Tecnológicos Regionales.... " (32)

Ruiz Cortines, casi al final de su mandato expresaba: " Se requiere con urgencia la cooperación más amplia y efectiva de los sectores técnica y económicamente capacitados, nuevos y abundantes recursos en favor de la niñez que con enorme pena lo digo, la gran parte de ella carece aún de la instrucción primaria. Cada año no la obtienen...300 mil niños, sin contar los de las comunidades indígenas ". (33) .

En el gobierno de don Adolfo López Mateos se continuó con los programas establecidos por el régimen anterior, siendo en opinión del autor antes mencionado y del sustantante, la medida más importante de este gobierno, la creación de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito, el día 12 de febrero de 1959, el cual tenía como objetivo: "... El Decreto surgió de la intención de hacer plena la gratuidad de la enseñanza primaria impartida por el estado ", así como separar la edición de libros de texto, de intereses relacionados con el lucro, pero sobre todo como lo expresa el propio Decreto: "... al recibir gratuitamente los educandos sus textos, no como una gracia, sino por mandato de la Ley, se acentuará en ellos el sentimiento de sus deberes hacia la Patria de la que algún día serán ciudadanos". "...oportunidad de cuidar que los libros, cuya edición se les confía, tiendan a desarrollar armónicamente las facultades de los educandos, a prepararlos para la vida práctica, a fomentar en ellos la conciencia de la solidaridad humana, a orientarlos hacia las virtudes cívicas y, muy particularmente, a inculcarles el amor a la Patria".

Las metas logradas por la administración del Presidente Adolfo López Mateos, según datos del autor multiplicados son las siguientes: " En el sexenio 1953-64, logró muchas de las metas que se habían fijado. En el nivel primario logró disminuir de un 40.7% a un 30.3% el número de niños sin escuela, aunque no se logró detener la deserción escolar.

El Presidente López Mateos, al concluir su mandato, sin menospreciar la enorme tarea que dejaba por hacer, valoraba la obra de su gobierno, que había proporcionado lugar para casi dos millones más de niños en la escuela primaria, distribuido 114 millones de ejemplares de libros de texto y cuadernos de trabajo, construido 30,200 aulas y abierto 29,360 nuevas plazas de maestros de enseñanza primaria, el analfabetismo había descendido, en la más pesimista de las hipótesis a sólo 28,91% ". (34).

Como es evidente los representantes de los núcleos agrarios, salvo raras excepciones en estas fechas son impreparados, por

Lo que muchas veces las malversaciones son producto de la falta de conocimientos elementales de contabilidad y de administración de los ingresos y egresos que tienen en sus comunidades, es decir no hay más la fé en los faltantes de dinero.

Desde otro punto de vista ideológico muy respetado por cierto Sylvia Schmelkes comenta sobre la educación del campesino: " Así como la clase campesina es objeto de mecanismos especiales de explotación en la instancia económica también es objeto de modalidades específicas de dominación en el terreno ideológico.

Los campesinos e los que nos hemos estado refiriendo son receptores de un sistema educativo, manejado fundamentalmente por el Estado, y materializado en: La educación básica. La educación básica empieza a llegar a los campesinos cuando en las zonas urbanas y más desarrolladas empiezan a alcanzarse tasas satisfactorias de atención a la demanda. En otras palabras, cuando los egresados campesinos de primaria empiezan a demandar un trabajo urbano, su certificado de primaria ha perdido valor para obtener empleos urbanos estables. De esta forma, el campesino que quiere dejar de serlo tiene que conformarse con un empleo inestable, eventual y mal pagado, subemplearse, permanecer desempleado, o reincorporarse a la economía campesina-familiar y vender eventualmente su fuerza de trabajo. El sistema educativo nacional, al postergar a las áreas rurales al último lugar en su proceso de expansión, coadyuva a la reproducción de la economía campesina ". (35)

Prosiguiendo dicha autora manifiesta: " La capacitación campesina, en cambio, ha recibido mayor atención, al menos en México, por parte del sector privado como del sector público. Este mayor interés se manifiesta en la existencia de más de 60 instituciones públicas y privadas de capacitación campesina. Los programas de capacitación campesina se caracterizan en general tanto por su selectividad como por su especificidad. Se ofrece capacitación a aquél campesino que producirá lo que el capital o el Estado requieren y en la forma en que el capital y el Estado lo requieren. Al campesino se le capacita tanto para producir más y mejor en aquellos rubros

en los que para el capital o para el Estado una mejor y mayor producción es importante ". (36)

(CH). La Imitación Criminal.- Dentro de las manifestaciones regulares de la criminalidad, la imitación ocupa un lugar preponderante, toda vez que el conjunto de actividades individuales conforman una uniformidad de conducta. Es bien sabido que en los barrios bajos de las ciudades prolifera la delincuencia juvenil, iniciando su actividad delictiva con pequeños hurtos en su afán por imitar a los adultos. Creemos que la imitación es uno de los factores determinantes que dan origen a las malversaciones cometidas por los representantes de los núcleos agrarios, - en virtud de que se repite constantemente la conducta, por la actitud pasiva de los integrantes de dichos núcleos al no denunciar el ilícito ante las autoridades agrarias y federales competentes. En lo concerniente, el maestro Solís-Quiroga opina: " Imitación.- La actividad individual es la fuente y origen de todas las uniformidades sociales, que produce la imitación; por tanto, esta es una vía por la cual los fenómenos cunden y se extienden socialmente, una vez que una conducta original se ha realizado, y surte efectos de ejemplo. Pocas personas se percatan del valor constante de la imitación en la vida diaria. Apenas se percibe la influencia del ejemplo en la imitación inconsciente y aún en la intencional de la conducta del niño. La formación de hábitos en la infancia se realiza sobre cuatro parámetros cuando menos: la forma en que los padres y demás familiares se conducen; la manera como esto se percibe por el niño; la explicación del por qué, el cuándo y el cómo debe ejecutarse tal acto, y el éxito o el fracaso en el intento por reproducirlo ".

(37).

Bonger, : " afirma que más del noventa por ciento de las personas carecen por completo de originalidad, y que toda novedad en el delito se copia en seguida.. " El delito se desarrolla, en su generalidad, sobre la base de la imitación (consciente) y aún de la contaminación tomando el patrón de otros ya cometidos ". (38).

Tomando como base lo anterior, me permitiré narrar a este H. Jurado un caso real de imitación de los muchos que suceden y acontecen en una asamblea general que tiene como objetivo la elección de nuevas autoridades en un ejido de nuestro México. Llevadas a cabo las formalidades de validez de la asamblea integrada exclusivamente por los ejidatarios capacitados, " censados", y contando con la presencia del representante de la Delegación Agraria del Estado, se inicia la asamblea con la rendición de cuentas y el balance de las autoridades salientes, en el caso concreto existe un faltante de cinco millones de pesos; los ejidatarios empiezan a comentar entre ellos: " ¿ Cómo la vez Miguel ?, siempre salen con sus sinvergüenzadas, no ha habido un comisariado que no haya robado, a este lo elegimos por honrado y mira nada más, sale desfalcado con cinco millones, opina Juan, " bueno ya es ganancia los anteriores salían quebrados con más, para vergüenzas no ganamos con esta gente, te has fijado ahora, el comisariado tiene su casa de material grandota y hasta camioneta nueva, pero el dice que no le ha dejado nada el cargo, que todo lo compró por que le dió más crédito el Banco Agrícola a él que a nosotros, porque él es el comisariado ejidal, la verdad, ; es interesante; porque no nos aventamos y me propones, quien quieta y le pegamos, pues está difícil porque no tenemos el apoyo de don " Chucho ", que quita y pone comisariados, quien sabe como le hace pero siempre su gallo gana". Ante la situación, toma la palabra el presidente del comisariado y dice: " compañeros, -- no sé porque existe un faltante en las cuentas, pues siempre he tratado de hacer bien las cosas, pero ahora no me han salido, tal vez será que no anoté los gastos que se hicieron en -- las comisiones que fuimos a México y a la capital del Estado, -- o lo que invertimos aquí en el ejido, a ciencia cierta no sé = en que se fué ese dinero, pero ustedes son testigos del trabajo que desempeñamos yo y mis compañeros de directiva, que por andar haciendo trámites para la ampliación del ejido no trabajamos como es debido nuestras parcelas y de algo tenemos que comer, por lo que les pido me den un tiempo más para comprobar los gastos o si ustedes lo quieren dejenme otro período y les pagamos todo lo que se les debe ", ante esto, comenta otro eji

datario, ¿ cómo que no saben donde está el dinero ?, yo sí - sé, está en la cantina la " cotorra vaciladora " y en el --- " cuatro vientos", y los fines de semana en la zona de tole - rancia del pueblo, o en la casa de doña Romana, que no vengan a decirme a mí que no saben; dice otro ejidatario, yo no me = explico cómo cambian las gentes, antes José el comisariado ni tomaba, y ahora no sale de las cantinas o de la zona, andamos- mal " .

El representante del Delegado Agrario en el Estado manifiesta a la asamblea: " señores, se tomarán las medidas -- necesarias para iniciar una investigación del desfalco existen- te en el balance presentado por la directiva y en caso de que- sean culpables serán castigados; ahora lo importante es elegir a la nueva mesa directiva, así que se escuchan proposiciones = pero tengo entendido que hay tres planillas, la verde, la roja y la amarilla, procedan a registrarlas de inmediato para ini- ciar las votaciones". Una vez conocidos los integrantes de las mismas, después de un escrutinio riguroso resulta triunfante - la planilla roja por unión de la planilla amarilla, como es -- lógico subsidiaria de la triunfadora, siendo elegido como pre- sidente del comisariado el Sr. Juan Ramírez; en ese momento --- solicita la palabra un ejidatario " censado" y dice: " me opon- go a que el compañero Juan Ramírez sea presidente ejidal, en - virtud de que no sabe leer, contestándole otro, " compañero -- desde cuando se ha necesitado saber leer para robar".

Como es evidente, los ejidatarios y comuneros que no han llegado a ser elegidos como representantes de sus nú -- cleos de población, al obtener un cargo de esta naturaleza --- tratan de imitar la conducta de sus antecesores, incurriendo = en el ilícito de malversación de fondos.

D). - El Perdón de los Integrantes de los Núcleos Agrarios.- La malversación de fondos es uno de los delitos - que gozan de una penalidad privilegiada, ya que la pena máxi ma es de dos años, con derecho como antes lo mencionamos a - todo tipo de libertad durante el procedimiento judicial, así mismo es de los menos castigados en virtud de las pocas de - nuncias que se hacen ante la Secretaría de la Reforma Agraria y Ministerio Público Federal. Solís Quiroga, señala varias -- cusas por las que no se ejercita la acción penal en contra de muchos delincuentes como lo establece la Ley con todas sus - consecuencias, aduciendo: " Entre las razones por las cuales - no se desarrolla la actividad persecutoria, hay las siguien - tes:

I.- En los hechos menores, los ofendidos saben que - para denunciar o acusar deben perder muchas horas ante las -- autoridades competentes, además de las molestias causadas a - testigos y otras personas que de hecho, no obtienen ventaja - alguna, por lo que no se compensa las pérdidas con los bene - ficios que se pueden conseguir. II. - Existe, en muchos paí = ses la costumbre de ciertos funcionarios y empleados penales - de exigir o recibir gratificaciones, sea por hacer o por no - hacer justicia, por lo que debe agregarse, al menoscabo oca - sionado por el delito directamente, el tiempo invertido y el - dinero gastado. III.- A ello se agrega un ambiente de descon - fianza, salvo en algunos países contra las autoridades perse - cutorias, pues obedecen a influencias políticas, a los estí - mulos del dinero, la amistad o la coquetería femenina. IV.- Se - agrega la represión policíaca, de realización inmediata, que - a menudo cae en el delito y que, por evitar ser descubierta = en su criminal proceder, desiste de la persecución legal, --- V.- Existen ante los hechos delictuosos colectivos, ocasiones en que los Gobiernos prefieren no ejercer la persecución penal, sino enfrentarse a los problemas sociales subyacentes, para - resolverlos poniendo en práctica medidas políticas de diver - sos órdenes, para apaciguar los ánimos, terminando de esta -- manera los conflictos... " (39).

Los ejidatarios o comuneros cuando tienen conocimiento de una malversación de fondos en sus comunidades, hecho que se les hace saber en una asamblea ya sea general o de balance y presupuesto, en vez de designar una comisión para que denuncie dicho ilícito no lo hacen y el consejo de vigilancia a quien le corresponde preponderantemente esta función, con base en lo especificado en el artículo 49 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, muestra una total indolencia , por la falta de apoyo de los integrantes de la comunidad, o en el mejor de los casos para los malversadores, son perdonados por la asamblea, haciendo bueno el dicho " el mexicano por las buenas entrega todo -- menos su mujer o su caballo ". Por lo tanto a continuación comentaré a este H. J urado un caso concreto para efectos de --- ilustración del tema, hecho que aconteció y sucede continuamente en los ejidos y comunidades de nuestra República.

Al iniciarse la asamblea con los capacitados o ejidatarios " censados ", toma la palabra el Presidente ejidal y dice: " Compañeros en esta asamblea de balance y presupuesto me permito informarles que por causas desconocidas existe un faltante de dinero de las cuotas personales que ustedes han entregado al Sr. Tesorero y a mí, para la construcción del puente -- del arroyo; también falta dinero de los derechos de explotación de madera que pagan al ejido los cortadores y los que compran dicho producto, nos percatamos de tal situación en virtud de la auditoría que realizó el Contado Público que se contrató para tal efecto como se acordó en la asamblea anterior, por lo tanto dicho profesionista informa, que hay un desfaldo de un millón -- doscientos mil pesos, dinero que verdaderamente no sé donde se encuentra, ya que no tenemos comprobantes para acreditar el faltante, pero ustedes saben que no hecmos dispuesto de ese dinero porque nos han visto trabajar y conocen dónde vivimos los integrantes de la mesa directiva, por lo que solicito se nos perdone dicho adeudo; en ese momento toma la palabra un ejidatario -- que está en pleno uso de su derecho de ejercicio por ser de los " censados" , y dice; " Compañeros nos consta que la mesa directiva a trabajado y siempre ha estado al frente de nuestros problemas , por lo que considero que debemos de perdonar que no == hayan hecho bien las cuentas, por lo que pongo a consideración de la asamblea mi opinión, los perdonamos o nó los perdonamos -

contestando en coro la asamblea " los perdonamos ".

Confirmación del perdón que otorgan los ejidatarios y comuneros a sus representantes, y de la indolencia de nuestras autoridades, es que en las estadísticas, - relativas a la criminalidad en nuestro país no aparecen -- las averiguaciones o los procesos que se hayan iniciado, - por malversaciones de fondos cometidas en agravio de los ejidos y comunidades, como se corrobora con la transcripción de las mismas, correspondiente a los años de 1940 a 1974.

21. PRESUNTOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO
POR TIPO DE DELITO Y SEXO.
1940 - 1946.

DELITO	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946
TOTAL	2.123	2.408	2.985	3.498	3.875	3.717	3.161
HOMBRES	1.974	2.198	2.721	3.295	3.687	3.562	2.996
MÚJERES	149	210	264	203	188	155	165
ROBO							
Total	460	549	602	784	700	821	495
Hombres	457	538	585	761	671	797	482
Mujeres	3	11	17	23	29	24	13
CONTRA LA SALUD P.							
Total	538	707	642	684	566	572	612
Hombres	461	590	524	599	493	492	509
Mujeres	77	117	118	85	73	80	103
CONTRABANDO							
Total	200	267	245	150	142	72	125
Hombres	157	212	169	100	97	60	103
Mujeres	43	55	76	50	45	12	22
DAÑO EN PROP. AJENA							
Total	103	141	173	258	203	137	128
Hombres	102	137	172	258	201	128	128
Mujeres	1	4	1	—	2	9	—
PECULADO Y CONCUSION							
Total	118	124	178	128	94	135	152
Hombres	114	121	174	124	92	135	151
Mujeres	4	3	4	4	2	—	1
FRAUDE Y ESTAFA							
Total	76	106	103	72	78	83	102
Hombres	75	104	95	65	72	80	99
Mujeres	1	2	8	7	6	3	3
LESIONES							
Total	57	85	129	109	97	129	102
Hombres	57	84	126	108	95	128	101
Mujeres	—	1	3	1	2	1	1
HOMICIDIO							
Total	50	42	66	65	231	144	117
Hombres	50	42	65	63	223	142	117
Mujeres	—	—	1	2	8	2	—
OTROS: Total	521	387	847	1.248	1.764	1.624	1.328
Hombres	501	370	811	1.217	1.743	1.600	1.306
Mujeres	20	17	36	31	21	24	22

**PRESUNICOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO
POR TIPO DE DELITO Y SEXO.
1947 - 1951.**

DELITO	1947	1948	1949	1950	1951	1952	1953
TOTAL	3.914	4.231	3.254	3.130	3.072		
HOMBRES	3.674	4.001	3.065	2.953	2.861		
MUJERES	240	230	189	177	211		
ROBO							
Total	635	650	531	531	657		
Hombres	621	628	517	520	629		
Mujeres	14	22	14	11	28		
CONTRA LA SALUD P.							
Total	1.064	1.142	797	778	859		
Hombres	892	1.013	716	676	733		
Mujeres	172	129	81	102	126		
CONTRABANDO							
Total	193	256	185	203	154		
Hombres	172	222	159	171	133		
Mujeres	21	34	26	32	21		
DAÑO EN PROP. AJENA							
Total	174	189	156	125	169		
Hombres	173	188	153	123	167		
Mujeres	1	1	3	2	2		
PECULADO Y CONCUSION							
Total	172	100	123	144	98		
Hombres	170	98	118	141	94		
Mujeres	1	2	5	3	4		
FRAUDE Y ESTAFA							
Total	182	133	96	112	115		
Hombres	175	129	92	106	113		
Mujeres	7	4	4	6	2		
LESIONES							
Total	128	128	127	102	87		
Hombres	128	126	125	100	86		
Mujeres	--	2	2	2	1		
HOMICIDIO							
Total	158	79	104	65	36		
Hombres	153	78	99	64	36		
Mujeres	5	1	5	1	--		
OTROS : Total	1.208	1.554	1.135	1.070	897		
Hombres	1.190	1.519	1.086	1.052	870		
Mujeres	18	35	49	18	27		

FUENTE: ANUARIO ESTADISTICO. Secretaria de Programación y Presupuesto.

**PRESUNTOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO
POR TIPO DE DELITO Y SEXO.
1954 - 1960**

DELITO	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960
TOTAL	2.885	2.698	3.042	3.166	2.851	3.778	3.789
HOMBRES	2.713	2.553	2.826	2.933	2.674	3.582	3.577
MUJERES	172	145	216	233	177	196	212
ROBO							
Total	476	460	509	423	340	298	370
Hombres	468	447	490	410	335	296	362
Mujeres	8	13	19	13	5	2	8
CONTRA LA SALUD P.							
Total	785	731	881	1.115	1.056	1.209	1.344
Hombres	693	649	761	970	936	1.102	1.213
Mujeres	92	82	120	145	120	107	131
CONTRABANDO							
Total	158	158	133	123	111	259	226
Hombres	130	140	110	113	99	240	220
Mujeres	28	18	23	10	12	19	6
DAÑO EN PROP. AJENA							
Total	110	174	27	14	177	13	13
Hombres	109	173	27	12	177	12	12
Mujeres	1	1	-	2	--	1	1
PECULADO Y CONCUSION							
Total	127	96	78	95	74	83	121
Hombres	127	94	76	88	73	81	117
Mujeres	--	2	2	7	1	2	4
FRAUDE Y ESTAFA							
Total	166	144	165	130	145	272	358
Hombres	157	140	156	123	139	249	338
Mujeres	9	4	9	7	6	23	20
LESIONES							
Total	75	124	87	97	102	92	102
Hombres	75	122	86	95	101	92	101
Mujeres	-	2	1	2	1	-	1
HOMICIDIO							
Total	38	60	36	53	34	65	55
Hombres	38	58	36	51	33	64	54
Mujeres	-	2	-	2	1	1	1
OTROS							
Total	950	751	1.126	1.116	813	1.487	1.200
Hombres	916	730	1.084	1.071	781	1.446	1.160
Mujeres	34	21	42	45	32	41	40

FUENTE: ANUARIO ESTADISTICO. Secretaría de Programación y Presupuesto.

DELITOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO
POR TIPO DE DELITO Y SEXO.
1961 - 1967

DISTRITO	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967
TOTAL	3.334	3.463	3.647	3.593	3.961	3.895	4.293
HOMBRES	3.156	3.273	3.397	3.333	3.700	3.652	4.053
MUJERES	178	190	250	260	261	243	240
ROBO							
Total	395	317	290	281	313	315	331
Hombres	387	314	276	278	307	304	326
Mujeres	8	3	14	3	6	11	5
CONTRA LA SALUD.P.							
Total	965	1.092	1.367	1.452	1.600	1.276	1.454
Hombres	871	980	1.228	1.276	1.416	1.155	1.343
Mujeres	94	112	139	176	184	121	111
CONTRABANDO							
Total	154	171	106	121	135	138	152
Hombres	149	160	102	116	129	119	125
Mujeres	5	11	4	5	6	19	27
DAÑO EN PROP. AJENA							
Total	8	103	--	17	20	318	378
Hombres	8	95	--	17	20	317	373
Mujeres	--	8	--	--	--	1	5
PECULADO Y COERCION							
Total	84	94	79	77	83	61	79
Hombres	79	91	75	75	80	61	75
Mujeres	5	3	4	2	3	--	4
FRAUDE Y ESTAFA							
Total	372	462	322	384	424	567	621
Hombres	346	441	300	361	402	522	575
Mujeres	26	21	22	23	22	45	46
LESIONES							
Total	103	88	126	128	142	277	288
Hombres	102	86	118	126	138	271	287
Mujeres	1	2	8	2	4	6	1
HOMICIDIO							
Total	60	84	35	45	48	68	79
Hombres	60	83	35	45	48	68	79
Mujeres	--	1	--	--	--	--	--
OTROS							
Total	1.193	1.052	1.322	1.088	1.196	875	911
Hombres	1.154	1.023	1.263	1.039	1.160	835	870
Mujeres	39	29	59	49	36	40	41

FUENTE: ANUARIO ESTADISTICO: Secretaría de Programación y Presupuesto.

**PRESUNTOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO
POR TIPO DE DELITO Y SEXO.**

1968 - 1974

DELITO	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974
TOTAL	4.352	4.472	5.707	5.710	6.291	7.053	7.726
HOMBRES	4.101	4.200	5.387	5.338	5.963	6.656	7.296
MUJERES	251	278	320	372	355	397	430
ROBO							
Total	373	391	476	415	329	399	426
Hombres	364	379	467	401	318	392	408
Mujeres	9	12	9	14	11	7	18
CONTRA LA SALUD P.							
Total	1.576	1.603	2.595	2.476	2.817	3.656	3.782
Hombres	1.444	1.454	2.387	2.264	2.630	3.412	3.525
Mujeres	132	149	208	212	187	244	257
CONTRABANDO							
Total	123	90	107	196	179	183	225
Hombres	115	88	99	184	167	168	213
Mujeres	8	2	8	12	12	15	12
DANO EN PROP. AJENA							
Total	342	424	502	414	360	516	559
Hombres	339	416	497	409	355	512	551
Mujeres	3	8	5	5	5	4	8
FECULADO Y CONCUSION							
Total	63	77	69	79	77	58	56
Hombres	61	73	62	75	75	56	53
Mujeres	2	4	7	4	2	2	3
FRAUDE Y ESTAFA							
Total	563	571	565	643	519	448	558
Hombres	522	526	524	585	467	435	508
Mujeres	41	45	41	58	52	53	50
LESIONES							
Total	312	380	355	334	291	318	353
Hombres	305	368	353	326	286	310	350
Mujeres	7	12	2	8	5	8	3
HOMICIDIO							
Total	114	153	146	179	262	193	229
Hombres	113	149	146	172	261	191	224
Mujeres	1	4	—	7	1	2	5
OTROS							
Total	886	789	892	974	1.457	1.242	1.538
Hombres	838	747	852	922	1.377	1.180	1.464
Mujeres	48	42	40	52	80	62	74

FUENTE: ANUARIO ESTADISTICO. Secretaría de Programación y Presupuesto. (40)



PRESUNTOS DELINCUENTES.
FUERO FEDERAL. HOMICIDIO.
1940-1974
GRAFICA 178

250

200

150

100

50

1940

1950

1960

1970

3.- La Malversación de Fondos como Fenómeno Criminal. Actualmente la delincuencia en México y en otros países tienen un acelerado incremento en virtud de la época inflacionaria que estamos viviendo, la pasividad de nuestras autoridades para castigar ciertos delitos por convenir a intereses diversos del Estado, a " Contrario sensu ", la severidad de las penas impuestas a varios ilfchitos para evitar -- su proliferación, aumentando la población penitenciaria, en donde delincuentes primarios aprenden técnicas sofisticadas -- para delinquir. La corrupción y el burocratismo en los encargados de la función persecutoria, que en México es una " Ins- titución de buena fé ", pero en la realidad consignan a ino - centes ante los Juzgados Penales, aunque no existan elementos fundatarios de la existencia de algún delito, aplicando la -- aberración jurídica " de que en caso de duda el Ministerio -- Público consigna ", los Jueces mexicanos por lo general dentro del término Constitucional dictan auto de soltura por falta -- de elementos para procesar, La mayoría de las Averiguaciones -- son enviadas a reserva por falta de interés de los ofendidos -- o en su caso por el mucho " interés " de los indiciados. Todo esto deja un clima de inseguridad y de injusticia para la So - ciedad.

Saber como se produce, como nace un fenómeno cri - minal es uno de los objetivos principales de la Sociología -- Criminal, al respecto existen muchas causas que pueden dar -- origen a la criminalidad pero no podemos considerarlas váli - das para todos los fenómenos criminales, en lo concerniente -- Sólis Quiroga afirma: " Existen causas ambientales reconoci - das: La miseria notoria de numerosos sectores de la población en contraste con el lujo ostentoso de otros, el alcoholismo, la frecuente falta de amor de los padres entre sí y para los hijos, la desorganización familiar, el analfabetismo y la ig - norancia, la falta de preparación técnica para el trabajo, - la delincuencia descendente de los funcionarios y empleados - del gobierno, que tiene valor de ejemplo: La tolerancia pública y privada de vicios, incumplimientos; la propaganda gra - tuita y excesiva que se hacen a la delincuencia por la prensa la radio y la televisión; la desorganización escolar cro - ciente, y muchos hechos más que son causas y productos socia

les a la vez.... " (41).

En el caso específico de la Malversación de Fondos, desde antes de su nacimiento el campesino recibe la influencia de diversos factores de conducta o del medio ambiente que influyen en la formación de su personalidad, como son: La precaria situación económica de sus padres, la cual se traduce en una deficiente alimentación y como consecuencia la herencia de una desnutrición difícil de erradicar. La mujer campesina, muchas veces embarazada, realiza trabajos en el campo que no son adecuados a su capacidad física, forzando su organismo aún más, con la actividad que lleva a cabo en su lugar, es decir la limpieza y preparación de los alimentos, dando lugar a malformaciones o incapacidades en sus hijos dejándolos en inferioridad ante sus semejantes, siendo una de las causas posibles de su conducta antisocial.

En la llamada "segunda infancia", es decir de los tres a siete años de edad, es la que se considera clave en la conformación de la personalidad del individuo; el niño campesino sufre ya directamente la falta de una alimentación suficiente, por no decir balanceada, que es algo imposible; la carencia de vestido adecuado para soportar los fenómenos climatológicos como el frío, sol, lluvia, nieve, etc., ya que es imposible que un campesino pueda comprar a sus hijos el vestido indispensable para no sufrir las inclemencias del medio ambiente. De los seis a los siete años, el niño empieza a trabajar en las labores del hogar ayudando a su madre pero también inicia el auxilio a su padre en el campo.

En la edad escolar el campesino ocurre a las escuelas primarias rurales y empieza a tener conocimiento de los problemas que tiene su padre para alimentar a su familia por la poca productividad de la tierra; escucha que se andan haciendo trámites para "meter el agua", para que les den crédito, o para pedir más tierras porque les tocaron muy pocas en la partición "(dotación)", que se necesita una cooperación para ir a México". Toma parte activa en las labores del campo cuando la escuela se lo permite, ya sea llevando a su padre los alimentos o interviniendo en las faenas menos duras.

En la etapa de la adolescencia o sea de los doce a los veinte años, el joven campesino ya tiene pleno conocimiento de los problemas de su comunidad por la participación directa de sus padres en los conflictos, al terminar su escuela primaria, si su progenitor es de los campesinos considerados de clase media, hace un esfuerzo y lo envía a la Capital del Estado a estudiar, pero si es campesino proletario usufructuario de una parcela de cuatro hectáreas de temporal su destino es quedarse a laborar en la misma en compañía de su padre y hermanos, o de peón con otros campesinos para contribuir al gasto familiar y en caso extremo movido por la atracción de lo desconocido, piensa en " irse al norte ", ¿ y porqué piensa irse al norte?, porque en su tierra no tiene oportunidad de progresar. En su vida cotidiana asiste a las asambleas que se celebran en el ejido o en la comunidad, encontrándose con la novedad de que los integrantes del comisariado al rendir su informe han tenido un faltante de cinco millones de pesos, pero dichos personajes tienen su casa bien fincada es decir de " material ", --- tractor, camioneta, y se percata que la asamblea los perdona o hace caso omiso de tal hecho, solamente murmuran, " al cabo todos roban " , procediendo a elegir nuevas autoridades, es cuando en el cerebro del joven campesino empiezan a germinar ideas y se pregunta ¿ si yo fuera comisariado ejidal ?.

Analizando los conceptos y definiciones producidos por diferentes autores en torno a las características de los fenómenos criminales y principalmente del maestro Sólis Quiroga, se infiere que estos presentan generalmente una conducta criminal, colectiva o pasiva, estática, dinámica, y de una regularidad típica; aclarando que de ninguna manera son cate -- góricos .

a).- Conducta Criminal.- En cuanto a que debe == de estar debidamente prevista y sancionada por los ordenamientos en la materia y en leyes especiales, ya que en nuestra legislación predomina la " Garantía Constitucional del delito o crimen, principio de estricta legalidad, de reserva de positividad o de concentración legislativa, imperando en las legislaciones modernas el principio " * mullum crimen, nulla poena sine lege", tan es así que delito " es el acto u omisión que san-

cionan las Leyes Penales " , artículo 7o. del Código Penal - Federal.

b).- Colectiva o masiva.- En lo relativo el - Maestro Solis Quiroga opina... " Importancia del estudio -- evolutivo.- La criminalidad, como fenómeno de masa, se forma con la suma de las acciones individuales o de grupos pequeños, que atentan contra la estructura o la dinámica social es cuando no están suficientemente integrados a ellas. Disminuye tal posibilidad cuando hay una fuerte trabazón entre ellos y el conglomerado: Cuando la estructura familiar es -- aceptable y el sujeto hacia la superación del ego, dándose cuenta el sujeto de su valor de átomo, como parte de su colectividad, cuando se siente solidario con los demás, ha madurado emocionalmente y ha pasado sus etapas de integración a -- tiempo y en condiciones normales; cuando se ha capacitado para resolver sus problemas y, sin embargo, al vivir independientemente se da cuenta de sus limitaciones y requiere la ayuda de los suyos; cuando ha experimentado la cohesión familiar y aunada sus actividades a las de sus compañeros y a las de su medio social, adaptándose a este . " (42).

c).- Estática. - En cuanto que la conducta criminal se encuentra por así decirlo instituida por los grupos que delinquen ya sea por costumbre criminal o imitación.

ch).- Dinámica.- porque siguen persistiendo -- y desarrollándose otras formas de conductas criminales dando origen a la creación de nuevos tipos en los ordenamientos de la materia.

d).- Regularidad típica de la conducta.- Con - sistente en el origen y repetición de los fenómenos criminales cuando concurren ciertos factores, formulándose leyes -- sociológicas que de ninguna manera son categóricas pero que se presentan continuamente como se corrobora estadísticamente. En lo referente Recaséns Siches, " afirma que el problema de la Sociología consiste en hallar las leyes o regularidades que rigen los fenómenos humanos en conjunto, ".... los hombres en sociedad ponen en práctica comportamientos que no dependen de las voluntades individuales, sino que responden a algo que actúa por encima o aparte de éstas, y la Estadística =

tica patentiza que, en conjunto, tomadas en masa, las conductas humanas muestran uniformidades y regularidades, que justifican el propósito de la Sociología de estudiar las leyes que rigen la estructura y desenvolvimiento de la colectividad humana " . (43).

Prosigue Recaséns Siches: "... que a la Sociología le interesa la correcta interpretación causal del obrar típico, la cual consiste en que haya una congruencia entre las relaciones causales y las conexiones de sentido en los hechos estudiados. Si estableciésemos sólo meras regularidades causales meras -- correlaciones entre hechos y nada más, esto es sin haber en = tendido ninguna conexión de sentido entonces tendríamos únicamente probabilidades estadísticas no comprensibles". (44).

La malversación de fondos es un delito que se encuentra tipificado en el artículo 469 fracción IV, de la -- Ley Federal de Reforma Agraria. Es colectivo y masivo en virtud de que se ha legislado desde el primer Código Agrario de --- 1934 hasta la legislación vigente, tratando de evitar la proliferación del ilícito, pero ha sido imposible por la pena -- privilegiada de que gozan los infractores. Es estático en --- virtud de que los comisariados ejidales siguen persistiendo = y reincidiendo en su conducta criminal lesionando los intereses patrimoniales de los núcleos agrarios.

Es dinámico, porque surgen nuevas modalidades para agraviar el patrimonio de los núcleos agrarios por parte de los sujetos activos de dicho ilícito. Es típica y regular en base a los factores sociales en que nace y vive el campesino, como son la precaria situación económica, el medio --- geográfico, la ignorancia en el campo que tienen gran influencia en el origen de las malversaciones con su regularidad -- constante por la imitación criminal del fenómeno.

4.- Afectación del Patrimonio de los Núcleos Agrarios.

La consecuencia directa de las malversaciones de fondo, repercute en perjuicio del patrimonio de los núcleos de población, el cual se encuentra constituido, según la Ley Federal de Reforma Agraria, por impuestos prediales, cuotas sobre la explotación de los recursos del ejido o comunidad, créditos, préstamos y cooperaciones personales, pero preferentemente por el fondo común, el cual se integra de la siguiente forma: "Art. 164.- En cada ejido o comunidad se constituirá un fondo común que se formará con los recursos que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- La explotación de los montes, bosques, pastos y otros recursos del ejido, hecha por cuenta de la comunidad;

II.- Prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

III.- Las indemnizaciones que corresponden al núcleo por expropiación de terrenos ejidales;

IV.- Las cuotas o reservas acordadas por la Asamblea General de Ejidatarios, para las obras de mejoramiento colectivo;

V.- Los fondos que se obtengan por venta o arrendamiento de solares en la zona de urbanización;

VI.- El importe de las sanciones económicas que se impongan a los ejidatarios conforme al artículo 88; y

VII.- Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular".

Los comisariados como es del conocimiento están compuestos por tres miembros, el presidente, secretario y tesorero, los cuales actúan conjuntamente, teniendo entre sus obligaciones la de administrar los bienes ejidales, y la rendición de cuentas a la asamblea general en los términos de las fracciones VII y XVI, del artículo 48 de la legislación agraria vigente que a la letra dice: " VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por -

esta Ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta Ley establece; y realizar con terceros las operaciones y - contraer las obligaciones previstas en esta Ley". " XVI.- Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas, - del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes."

Es del conocimiento general que los comisariados-violan en un noventa por ciento lo ordenado en los artículos- anteriores, es decir, no informan a los ejidatarios o comuneros del estado que guardan las finanzas de las comunidades, - como por ejemplo: Cuáles son los ingresos o egresos, el efectivo que se encuentra en caja; las asambleas generales brillan por su ausencia ante la indolencia de los consejos de vigilancia que tienen como una de sus obligaciones principales la revisión de cuentas que rinden los comisariados como dispone la fracción II del artículo 49 de la Ley en la materia la cual -- expresa: " II.- Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la Asamblea General ".

Aunado a esto, los comisariados incumplen con lo preceptuado en el artículo 166 de la Ley en la materia al no efectuar los depósitos aludidos en dicho artículo el cual especifica: " El fondo común de los ejidos y comunidades deberá depositarse en las oficinas del Banco de México.S.A., o en sus corresponsales, para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A. El Comisariado lo depositará con intervención del Consejo de Vigilancia y dará aviso del depósito a la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A., y a la primera Asamblea General que se efectúa en el ejido después del depósito, notificándolo así mismo y por escrito a la Secretaría de la Reforma Agraria y su Delegado en la Entidad.."

En la mayoría de los ejidos y comunidades de la Nación, los comisariados rinden cuentas cuando se les antoja, y cuando lo hacen, resultan con faltantes considerables que no pueden comprobar, tan es así, que si alguna persona pregunta en cualquier ejido o comunidad del funcionamiento de los comisariados, contestan siempre con sorna," andan quebra-

dos, no hay ni un centavo en la caja, todo se lo cogen, no hacen nada por el pueblo", salvo raras excepciones, sin -- embargo prueban la regularidad y uniformidad de la conducta ilícita de malversar fondos, al disponer de dinero y bienes- propiedad exclusiva de los núcleos agrarios, en detrimento = de los mismos, Si bien es cierto que el sustentante no pre - senta ante este H. Jurado datos estadísticos precisos que -- corroboren la existencia de las malversaciones, es por no -- haber podido tener acceso a la dirección de Auditoría de la - Secretaría de la Reforma Agraria, pero es tan cierta la exis - tencia de dicho ilícito como es cierta y verdadera la corrup - ción imperante en el país de la cual no se llevan estadísti - cas.

Para apoyar lo dicho, transcribo a continuación un fragmento de la sección " LA CAJA NEGRA", del periódico El Sol de México, de fecha 17 de febrero de 1980, escrito por Angel Trejo, el cual manifiesta: " ESTE ES UN recado- que 2b ejidatarios pobrísimos, sin trabajo y sin otro medio de vida que una mina de cantera ahora suspendida en su explotación por un litigio, envían a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría General de la República, o la Suprema Corte de Justicia y al Gobierno del Estado de -- México: que se intervenga en el despojo que desde hace 20 - años están haciendo en su contra cuatro de sus excompañeros y exlideres, ahora convertidos en " caciques " multimillonarios.

LA HISTORIA del ejido San Lucas Patoni, de Tlalnepantla, empezó hace más de una década cuando los dirigentes -- de éste, Tito Yescas, Francisco Yescas, Samuel Fragoso y -- Nazario Fragoso, decidieron explotar un yacimiento de pie-dra braza o cantera y consiguieron un crédito para explotarlo. Entonces adquirieron equipo de excavación y de tracción, extrayendo de esa fecha a 1980 el 67% de las 161 hectáreas - de que se integra el ejido.

ESE PORCENTAJE, equivale a unos 3 millones de metros--cúbicos de cantera, por el cual éstos señores recibieron decenas o centenas de millones de pesos, recursos que debieron haber sido repartidos entre los demás ejidatarios pero a los que ; no ha llegado un sólo centavo ; Y no ha llegado porque ha servido para los hermanos Yescas y Fragoso sean millonarios, con buenas relaciones personales en el Estado y aún - para que uno de ellos (Tito Yescas) haya sido diputado federal.

CONTRA DESPOJO reaccionaron los otros ejidatarios hasta el 26 de mayo de 1984, fecha en que una asamblea del ejido destituyó a los Yescas y Fragoso, y nombró a un nuevo --- comisariado que integran Benita Rivero Martínez (presidenta), Clotilde Santillán (secretaria) y Rosario Romero --- (tesorera). Esta directiva que recibió de la anterior el - equipo convertido en pura chatarra y un archivo incendia-do, pidió la intervención de la SRA para investigar la si -

tuación financiera del ejido.

UNA AUDITORIA de la SRA detectó una malversación de casi de 2 millones y hubo una denuncia formal ante la --- PGR (540-84) que fue remitida al MP de Tlalnepantla. Pero --- mientras los ejidatarios pobres obraban conforme a la Ley, --- los " caciques " hicieron dos cosas : hicieron una asamblea --- ejidal fantasma con gente ajena al ejido y desconocieron a --- la nueva directiva, con el contubernio de los funcionarios --- de la Delegación y la Promotoría Agrarias radicadas en Tolu --- ca.

PERO LA MANIOBRA caciquil no se limitó a estas --- acciones ilegales, sino que recurrió a un hecho que pudo haber costado la muerte de numerosas personas y que provocó la destrucción de varios hogares: para evitar que la nueva direc --- tiva trabajara la mina, hizo un sobrecargo que desgajó buena parte del cerro, lanzando cantera a largas distancias. Este --- hecho obligó a la CDN a retirar el permiso de uso de TNT, pa --- realizándose las actividades.

HASTA EL momento, desde 1985, la mina ejidal de --- cantera está en litigio por la intervención dudosa de las --- autoridades agrarias locales en favor de los " caciques " por la interposición de un amparo que los afectados están aún en --- espera de resolución y por el retiro del permiso para el uso --- de dinamita.... Esta situación, sin embargo, no ha impedido --- que los dúos de Yescas y Fragoso estén explotando subrepti --- camente el cerro sin permiso de las autoridades " ... (45).

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO QUINTO.

- 1.- F. Senior Alberto. Sociología. (5a. edición) Pág. 4.
Editor y Distribuidor Francisco Méndez Oteo. México 1974.
- 2.- F. Senior Alberto. Sociología. (5a. edición) ob. cit. -
Pág. 7.
- 3.- Citados por F. Senior Alberto. Sociología, ob.cit. Pág.
5.
- 4.- Chinoy Ely. La Sociedad una Introducción a la Sociología
(13a. edición) Págs. 19 y 20. Editorial Fondo de Cul -
tura Económica. México 1984.
- 5.- Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal. (2a. edición).
Págs. 4 y 5. Editorial Porrúa, S.A.
- 6.- Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal, ob. cit. Pág.
6.
- 7.- Ibidem. Pág. Infine.
- 8.- Citado por Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal, ob.
cit. Pág. 7.
- 9.- Citado por Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal, ob.
cit. Pág. 8.
- 10.- Citado por Solís Quiroga, Sociología Criminal, ob. cit.
Pág. 8.
- 11.- Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal, ob. cit. Pág.
50.
- 12.- Universidad Autónoma de Chapingo. Sociología del Desa -
rrollo Rural, en Memoria del Primer Seminario Nacional -
de Sociología y Desarrollo Rural celebrado en la Univer=
sidad de Chapingo. (Tomo I) Pág. 479,480 y 481. México
1979.
- 13.- Lesser Jones Gustavo. El Minifundio. (Colección ¿ Qué sé?)
Tomo I, Págs. 15,19. Editorial EDAMEX. México 1985.
- 14.- Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. Conferencia
Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural. Págs. 67,
68. México 1980.
- 15.- Lesser Jones Gustavo. El Minifundio, ob. cit. Págs. 20 y -
26.
- 16.- Estadísticas citadas por Lesser Jones Gustavo. El Mini =

fundio, ob. cit. Pág. 75.

17.-Ibidem. Pág. 12.

18.-Ibidem. Pág. 14.

19.-Ibidem. Pág. 70.

20.-Estadísticas citadas por Lesser Jones Gustavo. Tabla 3.

21.-Universidad Autónoma de Chapingo. Sociología del Desarrollo. Obra. cit. Pág. 75, 76.

22.-Ibidem. Págs. 77 y 78.

23.-Ibidem. Pág. 79.

24.-Ibidem. Pág. 80.

25.-Bartra Roger. Estructura Agraria y Clases Sociales en México. Serie Popular Era. *(7a. edición). Pág. 98. - Ediciones Era. S.A. México, 1984.

26.-Bartra Roge. Estructura Agraria y Clases Sociales en México, ob. cit. Págs. 99 y 100.

27.-Warman Arturo. Los Campesinos Hijos Predilectos del Régimen. (12a.edición). Pág. 68. Editorial Nuestro Tiempo. México. 1985.

28.-Warman Arturo. Los Campesinos Hijos Predilectos del Régimen. Obra Cit. Pág. 74 y 75.

29.-Bartra Roger. Estructura Agraria y Clases Sociales en México. Ob. cit. Págs. 89 y 90.

30.-Warman Arturo. Los Campesinos Hijos Predilectos del Régimen. Ob.cit. Pág. 78.

31.-Lesser Gustavo. El Minifundio. ob. cit. Pág. 40.

32.-Bolaños Martínez Víctor Hugo. Síntesis Histórica de la Educación en México y la Educación Actual (2a. edición) Pág. 95. Editado por " Educación, Ciencia y Cultura " - México 1984.

33.-Bolaños Martínez Víctor Hugo, Síntesis Histórica de la Educación en México, ob. cit. Págs. 95 y 96.

34.-Ibidem. Pág. 102.

35.-Schmelkes Sylvia. Educación Popular y Campesinado (Volumen 3 Núm. 11) Pág. 93, 94. Revista Textual. Universidad Autónoma de Chapingo. 1982.

36.-Schmelkes Sylvia. Educación Popular y Campesinado. ob. cit. Pág. 95.

37.- Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal, ob. cit. =

Págs. 217, 218.

- 38.- Citado por Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal.
Ob. cit. Págs. 219.
- 39.- Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal, ob. cit.
Pág. 47 y 48.
- 40.- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Distribución,
Tendencia, y Ritmo de la Criminalidad. Págs. 309, 310,
311, 312, 313.
- 41.- Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal. ob. cit.-
Pág. 50.
- 42.- Ibidem. Pág. 55.
- 43.- Citado por Solís Quiroga. Sociología Criminal, ob.-
cit. Págs. 72 y 73.
- 44.- Ibidem. Pág. 73.
- 45.- Trejo Angel. La " Caja Negra " febrero 17 de 1986. Sol
de México.
- 46.-

1.- La malversación de fondos, es contemplada por primera vez, en la Ley Penal Militar del 10. de enero de 1904, posteriormente es incorporada al Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933; aparece como delito en la legislación agraria a partir del Código Agrario de 1934, subsistiendo hasta la legislación vigente, donde es regulado por la Fracción IV, en concordancia con el último párrafo del artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto es de naturaleza especial, en los términos expuestos en el capítulo segundo de este trabajo.

2.- Las autoridades internas de los núcleos agrarios son los sujetos activos, de la conducta ilícita de malversación de fondos, siendo éstos el presidente del comisariado, secretario y tesorero y en algunos casos el presidente del consejo de vigilancia, cuando suplen sus funciones a los comisariados, como se explica en el tercer capítulo de tesis en donde se asientan las " facultades y obligaciones" de éstas autoridades. Así mismo se proporciona un concepto de comunidad agraria en los términos siguientes:

Es un núcleo de población con personalidad jurídica y tierras propias confirmadas por derecho o de hecho, y sujetas al mismo régimen económico legal, del ejido, en cuanto a la organización y producción de bienes, cuyo objetivo es elevar el nivel de vida de sus integrantes en todos los ámbitos.

3.- En el capítulo cuarto, se produce un concepto de la malversación de fondos como sigue: Es la disposición de dinero o cualquier mueble, propiedad de los núcleos agrarios cometido por sus representantes o para fines distintos al interés colectivo de los ejidos y comunidades agrarias.

También se mencionan y enumeran los elementos de dicho ilícito como son; la posesión ab-initio, la disposición de la cosa, la dilapidación, y el perjuicio. Se precisa que el titular de la función persecutoria, lo es el Ministerio Público Federal, así mismo se hace alusión a la pena privilegiada del multicitado delito, teniendo derechos los infractores a la libertad provisional bajo de fianza o =

caución, la libertad provisional bajo protesta y la procedencia de la libertad condicional no importando la cuantía de lo malversado.

4.- Se propone la derogación de la fracción IV y párrafo último del artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: "Art. 469.- Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisarios y Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales, incurrirán en responsabilidad.

I.- Por abandono de las funciones que les encomienda esta Ley.

II.- Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios, o conflictos interejidales:

III.- Por invadir tierras, y

IV.- Por malversar fondos.

... Los actos previstos en las fracciones III, y IV, se castigarán con destitución y con prisión de seis meses a dos años".

Se plantea la creación de un tipo penal especial para dicha conducta en los términos siguientes: Cometen el delito de malversación de fondos los representantes de ejidatarios y comuneros que dispongan del dinero y bienes propiedad de los núcleos agrarios, de los que se les ha ya transmitido la tenencia, pero no el dominio, para su utilidad propia o para fines distintos al interés colectivo. Se sancionará con prisión de un año y multa de 50 veces el salario mínimo, cuando lo malversado no exceda de 300 veces el salario mínimo, si excede de esta cantidad pero no de dos mil, la pena será de un año a cinco años, y multa de doscientas veces el salario mínimo. Si el monto es superior a dos mil veces el salario mínimo, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión, y multa hasta el monto de lo malversado.

Como es notorio en la conformación del tipo penal, se toman en consideración las Reformas que en cuanto a la cuantía se llevaron a cabo en los delitos patrimoniales correspondiente al "Título Vigésimo Segundo", de los "delitos en contra de las personas en su patrimonio", del Código Penal --

Federal; cuantías que se consideran adecuadas por la devolución de nuestra moneda y el alto costo de los bienes y servicios, Los infractores tendrían derecho a su libertad provisional bajo fianza o caución, cuando el monto de lo malversado no exceda de dos mil días del salario mínimo vigente en la zona o estado de que se trate, además es evidente que en Sentencia procedería su libertad condicional, ya que las penas en el tipo descrito son de uno a cinco años de prisión.

5.- El aumento de la penalidad a dicho ilícito que propone el sustentante es necesario para evitar la reiteración y reincidencia de la malversación de fondos en el campo; si bien es cierto que los Sociólogos critican a los autores de Derecho Penal porque siempre se inclinan por la severidad de las penas para evitar la proliferación de los delitos, la medida que propongo sería provisional hasta que los expertos en Penología, Criminología, Sociología y sistemas carcelarios elaboraran un estudio definitivo de la personalidad del campesino, y de los factores sociales que influyen en la aparición de dicha conducta.

6.- El sustentante considera, que en vez de perseguirse de oficio la malversación, con el consiguiente monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, fuera un delito de querrela, para que los campesinos tuvieran más intervención en la integración de la Averiguación Previa y pudieran otorgar el perdón en caso de reparación del daño, ya sea en la misma averiguación o en el período instruccional del proceso, ponencia que tiene como objeto la posible recuperación de lo malversado, ya que interesa más a las comunidades agrarias recuperar algo de su patrimonio, que tener en la cárcel a los infractores, los cuales al ingresar a los Reclusorios adquieren técnicas sofisticadas para delinquir por el trato constante con otros internos, muchas veces reincidentes de otros delitos.

7.- La malversación de fondos en concepto del sustentante reúne todos y cada una de las características de un fenómeno criminal sociológico, por la regularidad y uniformidad con que se presenta, en el cual concurren factores sociales típicos, producto principalmente de causas externas ya descritas en el capítulo quinto de este trabajo, co-

mo son la influencia del medio geográfico, la situación económica del campesino, la ignorancia imperante e-n el campo y la reiterada imitación de la conducta criminal por parte de los = representantes de los núcleos agrarios, ante la pasividad y el perdón tácito de los agraviados.

BIBLIOGRAFIA.

- Bartra Roger. Estructura Agraria y Clases Sociales en México. México. 1984.
- Bolaños Martínez Victor Hugo. Síntesis Histórica de la Educación en México. México. 1984.
- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. México. 1982.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. 1980.
- Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural. México. 1980.
- Código Agrario y Leyes Complementarias. Ed. Porrúa. México. 1969.
- Código de Justicia Militar. Ediciones Ateneo. México. 1973.
- Chinoy Ely. La Sociedad una Introducción a la Sociología. México. 1984.
- Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo (V). Buenos Aires. 1969.
- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México. 1974.
- F. Senior Alberto. Sociología. México. 1979.
- García Pelayo Ramón y Gross. Diccionario Pequeño Larousse. México. 1982.
- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Distribución, Tendencia, y Ritmo de la Criminalidad. México. 1982.
- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Buenos Aires. 1981.

La Legislación Agraria
en México. 1914-1974

México. 1979.

Lemus García Raúl.

Ley Federal de Reforma Agraria Co-
mentada. México. 1983.

Lesser Jones Gustavo.

El Minifundio. México. 1985.

Mendieta y Nuñez Lucio.

El Problema Agrario en México y la
Ley Federal de Reforma Agraria.
México. 1983.

Obregón Heredia Jorge.

Diccionario de Derecho Positivo =
Mexicano. México. 1982.

Pavón Vasconcelos Fran-
cisco.

Manual de Derecho Penal Mexicano.
Parte General. México. 1982.

Porte Petit Candaudap Ce-
lestino.

Apuntamientos de la Parte General
de Derecho Penal. México. 1982.

Ramírez Gronda Juan.

Diccionario Jurídico Buenos Aires.
1965.

Schmelkes Sylvia.

Educación Popular y Campesinado.
Chapingo. 1982.

Secretaría de Guerra y
Marina.

Leyes de Organización y Competen-
cia de los Tribunales Militares -
de Procedimientos Penales en el --
Fuero de Guerra y Penal Militar.-
México. 1910.

Solis Quiroga Héctor.

Sociología Criminal. México. 1977.

Trejo Angel

La Caja Negra. Sol de México. 1986.

Trueba Urbina Alberto, True-
ba Barrera Jorge.

Nueva Legislación de Amparo Refor-
mada. México. 1983.

Universidad Autónoma de -
Chapingo.

Sociología del Desarrollo Rural.
México. 1979.

Warman Arturo.

Los Campesinos Hijos Predilectos
del Régimen. México. 1985.

La Legislación Agraria
en México. 1914-1974

México. 1979.

Lemus García Raúl.

Ley Federal de Reforma Agraria Co
mentada. México. 1983.

Lesser Jones Gustavo.

El Minifundio. México. 1985.

Mendieta y Nuñez Lucio.

El Problema Agrario en México y la
Ley Federal de Reforma Agraria.
México. 1983.

Obregón Heredia Jorge.

Diccionario de Derecho Positivo =
Mexicano. México. 1982.

Pavón Vasconcelos Fran-
cisco.

Manual de Derecho Penal Mexicano.
Parte General. México. 1982.

Porte Petit Candaudap Ce-
lestino.

Apuntamientos de la Parte General
de Derecho Penal. México. 1982.

Ramírez Gronda Juan.

Diccionario Jurídico Buenos Aires.
1965.

Schmelkes Sylvia.

Educación Popular y Campesinado.
Chapingo. 1982.

Secretaría de Guerra y
Marina.

Leyes de Organización y Competen-
cia de los Tribunales Militares -
de Procedimientos Penales en el --
Fuero de Guerra y Penal Militar.--
México. 1910.

Solis Quiroga Héctor.

Sociología Criminal. México. 1977.

Trejo Angel

La Caja Negra. Sol de México. 1986.

Trueba Urbina Alberto, True-
ba Barrera Jorge.

Nueva Legislación de Amparo Refor-
mada. México. 1983.

Universidad Autónoma de -
Chapingo.

Sociología del Desarrollo Rural.
México. 1979.

Warman Arturo.

Los Campesinos Hijos Predilectos
del Régimen. México. 1985.